

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



P E L I G R O S I D A D

T E S I S :

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Maestro en Ciencias Penales

PRESENTA:

Guillermo González Moyar

MONTERREY, N. L.

MARZO DE 1995

TM

K1

FDYCS

1995

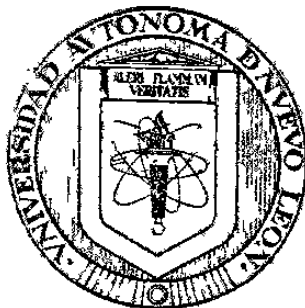
G6



1020091040

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



P E L I G R O S I D A D

T E S I S :

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Maestro en Ciencias Penales**

**PRESENTA:
*Guillermo González Moyar***

MONTERREY, N. L.

MARZO DE 1995

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PELIGROSIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO EN CIENCIAS PENALES

P R E S E N T A :

GUILLERMO GONZALEZ MOYAR

MONTERREY, N.L.

MARZO DE 1995.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TELS. 52 27-17, 52 10-51 y 32-08-42

CD. UNIVERSITARIA



Dirija su correspondencia al.
APDO. POSTAL 31 SUC. "F", SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L., MEXICO

OFICIO No. 21/95

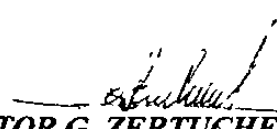
DR. MARIO HUMBERTO GAMBOA RODRIGUEZ.
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
Presente.-

Los miembros de la Comisión de Tesis, abajo suscritos, después de revisar y evaluar la Tesis "Peligrosidad", presentada por el Lic. Guillermo González Moyar, hemos acordado aprobarla, a efecto de que continúe los trámites respectivos para la obtención del Grado de Maestría en Ciencias Penales.

ATENTAMENTE.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Cd. Universitaria, a 9 de marzo de 1995.


LIC. HECTOR F. GONZALEZ SALINAS
Presidente


DR. HECTOR G. ZERTUCHE GARCIA
Secretario


DR. SERGIO TOMAS MARTINEZ ARRIETA
Vocal

TM
K1
FD4
19 5
G6



FONDO TESIS

167088

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I CONCEPCION REALISTA Y SOCIAL DEL FENOMENO -- CRIMINAL.	
1. Introducci3n.....	1
2. Costo del delito.....	6
3.-Costo beneficio.....	9
CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
1. Su evoluci3n.....	11
2. Antecedentes hist3ricos.....	14
3. Diferencias entre las penas y las me- did as de seguridad, su unificaci3n....	16
CAPITULO III ANTECEDENTES SOBRE EL CONCEPTO DEL ESTADO PELIGROSO.	
1. Evoluci3n doctrinal y legislativa.....	20
2. Definici3n del estado peligroso.....	22
3. Otras f3rmulas del estado peligroso...	24
A. Crisis.....	24
CAPITULO IV DECLARACION DEL ESTADO PELIGROSO	
1. Presupuestos del juicio de peligrosidad	27

I N D I C E

	Páginas.
2.- Peligrosidad.....	28
3.- Juicio de peligrosidad.....	30
 CAPITULO V VALORACION DEL ESTADO PELIGROSO	
1.- Introducción.....	33
2.- Presupuestos materiales.....	35
A.- Personalidad.....	35
B.- La personalidad y los cromosomas el cromatín suplementario Y.....	39
C.- Investigación de la personalidad	47
 CAPITULO VI CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
	56
 CAPITULO VII EL ESTADO PELIGROSO Y LAS GARANTIAS INDIVI- DUALES.	
Introducción.....	62
Estado de derecho.....	65
A. Las medidas de seguridad entran en el ámbito del Derecho Penal?	66
B. Las medidas de seguridad son -- compatibles con el concepto del estado de derecho?.....	67

I N D I C E .

	Páginas.
A. Principio de legalidad.....	68
B. Ausencia de coloración moral....	71
C. Duración de las medidas de seguridad.....	72
D. Revisión.....	73
E. Jurisdiccionalidad.....	75
1.- LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION -- SOCIAL Y LEGISLACION COMPARADA.....	79
Antecedentes.....	79
1.- Requisitos del estado peligroso	84
3.- De las medidas de seguridad....	85
SUPUESTOS DEL ESTADO PELIGROSO.....	90
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	110

I N T R O D U C C I O N

A el hombre se le diferencia de los animales, al hombre se le considera como un ser pensante, en cambio a los animales se les conoce ya que se guían por sus instintos, la mente humana tardó muchos años de evolución genético-ambiental, para llegar a ser lo que es actualmente.

Sin embargo, no todas las personas piensan igual debido a sus costumbres, familia, religión, incluso hermanos de sangre, tampoco ellos piensan de la misma manera, sin embargo, ellos pueden tener una mente normal, o más bien dicho, considerada como normal.

El hombre sujeto del delito, es decir, el hombre delincuente, es la persona, la persona humana imputable, culpable y peligrosa, es por ello que el tema de la peligrosidad es muy discutido, motivo personal que se lleva a escribir esta pequeña tesis.

El Estado moderno debe tener la función ética, de mejorar moral, social, sanitaria y económicamente a cada uno de los individuos que la conforman.

Como propósito la peligrosidad social, debe ser una lla-

mada de atención para políticos y legisladores de todo el mundo para una consideración profunda del problema de la reeducación social.

Como objetivo se pretende analizar el estado de peligro por hombres de leyes y por criminólogos con objeto de que sepamos a ciencia cierta qué es el peligro y cómo debemos manejarlo los juristas, y cómo debe ser aplicado por los jueces.

El peligro no debe ser apreciado en sentido objetivo, este peligro objetivo que dá lugar a los delitos de peligro, nos debe importar la peligrosidad subjetiva, es decir, la "TEMIBILIDAD" que vió Garófalo.

Tenemos que fijarnos en que hay una categoría de peligro que se denuncia por el delito, y otra categoría de seres peligrosos que aún no delinquieron.

También como objetivo es necesario analizar la personalidad del sujeto desde una perspectiva dinámica y multidimensional, consistente en estudiar la carga hereditaria con objeto de establecer la existencia de psicosis, psicopatías, suicidio alcoholismo, por ser éstos de reconocida gravitación criminógena.

.....

Se debe incluir un estudio psiquiátrico y psicológico, así como también una valoración de la inteligencia, el instinto y el carácter.

En cuanto al contenido del trabajo, se pretende dar un enfoque básico de estructura interior sencilla y de limitada extensión, utilizando como método el de técnica documental y teórico deductivo.

Por último, agradecer infinitamente a mi asesor el LIC. HECTOR F. GONZALEZ, su valiosa cooperación para la planeación y desarrollo de esta tesis.

CAPITULO I

CONCEPCION REALISTA Y SOCIAL DEL FENOMENO CRIMINAL

1.- INTRODUCCION.

Para comprender el fenómeno criminal en su totalidad -- hay que tomar en consideración, de una parte, la infracción jurídica y el acto social y, de otra, el hombre y su estado peligroso. Una buena política criminal exige la combinación de estos conceptos, porque el cometido del Derecho penal no se agota con la aplicación de la pena, sino que su acción debe ser ampliada en casos necesarios e incluso sustituida, en otros excepcionales, por medidas preventivas.

Esta concepción realista y social del fenómeno criminal conduce a consecuencias totalmente opuestas a la posición jurídica y abstracta, porque lo que en ella se destaca esencialmente es la conducta antisocial, pero sin que necesariamente, sea preciso que resulte de un hecho determinado, puesto que basta que aparezca de la situación de una persona y de sus modos de ser y actuar sucesivos, la probabilidad de que en función de los cambios probables que hayan de influir sobre sus condiciones de vida (temperamento, pasiones, modo de vida, taras físicas o psíquicas, etc.) observará una conducta peligrosa o persistirá en la comisión de hechos criminales, lo cual legitima el derecho de defensa, por parte del Poder, tanto para prevenir estados de oposición social no específicamente -- criminales, como para evitar la repetición de éstos.

La defensa de la sociedad exige la consideración del fe

nómeno criminal desde un doble punto de vista: como una abstracción jurídica y como una realidad humana y social. El juego de ambos elementos permitirá, dentro de lo posible, conciliar el antagonismo entre el individuo y la sociedad, ofreciendo al primero garantías legales y a la segunda medios para su protección y defensa.

La política criminal ofrece dos medios de lucha contra la criminalidad: las medidas preventivas y las represivas. Las primeras siempre han sido consideradas como la mejor forma de acción social y las que, al propio tiempo, ofrecen mayores posibilidades de éxito.

Atendiendo a sus diversos medios jurídicos, podemos distinguir las siguientes medidas preventivas:

10.- Medidas generales de profilaxis social, basadas en el conocimiento de los factores patológicos y degenerativos de la criminalidad, orientadas hacia, el aumento de vivencias y alojamientos de familias en condiciones morales; colonización del campo; prohibiciones en materia de hospedajes y uso de estupefacientes, lo cual permitirá luchar contra el incesto, la brutalidad, la toxicomanía, la fuerza, etc.; protección a la madre y a los menores para evitar el aborto, el abandono, el infanticidio; reglamentación de bebidas alcohólicas

cas, para prevenir su consumo abusivo. Es preciso también organizar la policía de manera que tenga contacto con los pa---dres y la escuela; creación de policía femenina especializada para combatir la prostitución y la delincuencia juvenil; ilustración de la población frente a las posibilidades delictivas especialmente contra estafadores, timadores, carteristas del metro y mercados, etc. Medidas encaminadas a mejorar el ---ambiente social, proporcionar servicios sanitarios y médicos, centros de formación profesional, oficinas de colocación, servicios recreativos, etc.

Por último, medidas encaminadas a proporcionar instrucción al público para que comprenda mejor lo que puede y lo --que no puede hacer, advirtiéndole que la Ley no es una simple restricción de las acciones de la persona, y que la Justicia es una forma de control que hace posible la libertad y el desarrollo del individuo. En los Países Bajos, Reino Unido y--Suecia, se realizan con éxito estas campañas de información -de la opinión pública, mediante exposiciones, artículos en la prensa, películas y emisiones de radio y televisión, siendo -sus objetivos, en particular, poner sobre aviso a la opinión-pública acerca de las graves consecuencias de ciertas trans--gresiones de la ley para las personas que las cometen, para--la víctima y para la comunidad, señalando la importancia de -la negligencia y el descuido por parte de la víctima.

2o.- Cooperación del público en programas de defensa social, mediante la colaboración entre grupos de la comunidad y la policía, para la prevención del delito y organización de distintas actividades cívicas a tal efecto.

3o.-Prevención punitiva, entre cuyas medidas cabe incluir el amplio campo de la legislación protectora, destinada a impedir las circunstancias que conduzcan a la delincuencia, entre las que podemos citar medidas contra el juego, la prostitución, la incitación a la mendicidad y al vagabundeo, contra la explotación de trabajadores jóvenes, etc.

En Finlandia, es deber legal de toda persona impedir los delitos de alta traición, de traición y los delitos contra la vida de otra persona. En otros países como Dinamarca, Italia, Noruega, Países Bajos, Turquía, Polonia, Portugal, etc. los ciudadanos están obligados legalmente a impedir ciertos delitos. (1)

4o.- Prevención mecánica, disponiendo obstáculos en el camino del delincuente en potencia, a fin de que no tenga posibilidad de cometer un delito. Uno de los mejores medios de esta clase de prevención es la presencia de agentes de la poli-

(1) Participación del público en la prevención del delito. Naciones Unidas, 1970. 4c. Congreso. Tokio.

cía en los lugares públicos y solitarios. Seguridad técnica -
contra el robo con fractura, cerraduras especiales, dispositi-
tivos eléctricos de alarma, etc.

5o.- La pena realiza también una doble función preven-
tiva; una de carácter general sobre la colectividad y otra -
de carácter especial sobre el delincuente. La primera actúa
sobre los hombres observadores de la Ley, a los que muestra -
las consecuencias de la rebeldía cntra ella, vigorizando de -
este modo su respeto hacia ella y la inclinación y obligación
a su observancia. (2)

La segunda crea en los sujetos de temple moral débil -
más o menos propensos a delinquir, motivos de inhibición que
les alejen del delito en el porvenir y les mantengan obedient
tes a las normas legales.

6o.- Medidas de precaución individualizadas, (Medidas -
de seguridad). Llamadas a conjurar la peligrosidad del ---
autor, constituyen un recurso contra aquéllos individuos a -
los cuales la represión clásica no puede atender, y tienen --
la finalidad, no la intimidación y castigo, sino exclusiva--
mente la prevención de las infracciones que sean solamente --

(2) Eugenio Cuello Calón. "La moderna penología"

futuras, mediante la readaptación social y neutralización de las causas físicas, psíquicas y sociales del sujeto, motivo de su inadaptación.

2o.- COSTO DEL DELITO.

La solución ideal de lucha contra la criminalidad consistente en la movilización de todos los recursos nacionales, sostenida por los criminólogos, no constituye, sin embargo, las aspiraciones de los Gobiernos, de sus economistas y planificadores, porque una especie de miopía les impide percibir el valor económico de una política encaminada a la prevención o el criminólogo no percibe el contexto económico dentro de el que debe encajar su propio trabajo. ⁽³⁾

Es interesante destacar al respecto que la Unión Internacional de Protección a la Infancia ⁽⁴⁾, informó que el costo anual de la delincuencia para los países económicamente adelantados, equivale al doble de la ayuda total que éstos dan a los países en desarrollo. El presupuesto de la Administración de Justicia, los servicios de policía y el tratamiento -

(3) CLIFFORD. La formación profesional para la lucha contra la delincuencia en el contexto del desarrollo nacional. "Revista Internacional de Policía Criminal". núm. 24, 1966

(4) Newletterno 111, Enero-febrero 1965.

de los delincuentes en Inglaterra y el País de Gales, ascendió en 1963 a 225 millones de libras (que representa el 14% de los gastos de educación en el Reino Unido, un 20% de lo que se gastó en los servicios de salud pública y cerca de un tercio de los gastos de vivienda y préstamos públicos) (5); el costo total anual del funcionamiento de la cárcel del Estado de Michigan, la ayuda pública para mantener a las personas que dependen del preso y la pérdida de los impuestos sobre los ingresos de éste, ascienden por lo menos a 3,400 dólares por cada recluso. (6)

Para tener una idea del costo de delito, señalaremos los siguientes tipos de pérdidas a que puede dar lugar (7) muerte, lesiones físicas o psicológicas, bienes robados no recuperados, daño concomitante (por escalamiento, accidentes sufridos por los vehículos robados, etc.), destrucción de la propiedad (incendio, daños, etc.). Pérdidas por vía de consecuencia. Asistencia médica, pérdida de ganancias o utilidades (debido al tiempo tardado en restablecerse de las lesiones; en reparar daños o recuperar bienes perdidos; en colaborar

(5) Martín y Bradley. Design of a study of the cost of crime. En "British Journal of Criminology", vol. IV, octubre 1964.

(6) Cost of Michigan's Correction Program. Nueva York, National Council of Crime and Delinquency.

(7) El costo del delito: algunos problemas de investigación. "Revista Internacional de Policía Criminal" núm. 23, 1965.

en las investigaciones policíacas; en actuar como testigo o perjudicado), costo de las disposiciones sustitutivas (por ejemplo, alquiler de un automóvil o de un taxímetro mientras se repara o sustituye el propio). Y las pérdidas preferentes, en las que se incluyen las sumas que se pagan para protegerse contra el riesgo de una pérdida (pólizas de seguros por accidentes, robos, asistencia social, etc.), la caja de caudales, que trata de reducir el riesgo general de pérdidas.

A estos conceptos podrían añadirse, además, las pérdidas que sufre la economía al verse privada del trabajo del delincuente, los gastos por parte de organismos, sociedades, organizaciones, etc., dedicados a la asistencia postratamiento, a la lucha contra el alcoholismo, drogas, etc., y que podrían satisfacer otros fines más productivos.

A estos gastos de carácter privado hay que añadir los gastos públicos costeados con fondos del Estado, entre los que podemos citar por vía de ejemplo y sin pretensiones exhaustivas; el mantenimiento y la capacitación de la policía dedicada a la delincuencia juvenil, porque se considera que de su aptitud en el momento de la detención depende que no aumente su sentimiento de rebeldía o no se le provoque un trauma; la administración de justicia; el mantenimiento y sustitución gradual de instituciones penitenciarias antiguas

por otras más adecuadas (granjas, escuelas de capacitación y de reforma, campamentos, establecimientos abiertos, etc.). El tratamiento institucional cada vez más intensivo, exige inversiones cuantitativas equivalentes al costo diario más bajo de un hospital, para proporcionar un ambiente educativo favorable, por lo que es preciso, sustituir los antiguos carceleros por reeducadores, trabajadores sociales, médicos, psicólogos, psicoterapeutas, funcionarios de libertad vigilada, etc., y, evidentemente, es mayor el número de personal con formación profesional, mayor el costo proporcional de los servicios carcelarios, et., et. Podrían citarse también las inversiones efectuadas por un Estado para elevar las posibilidades de los jóvenes como agentes del desarrollo, inversión que se pierde cuando se delinque; y otros aspectos más, como ejemplo del fuerte tributo que se paga a la delincuencia.

3o.- COSTO-BENEFICIO.

Lo expuesto justificaría plenamente la necesidad de que los Gobiernos prestarán un mayor apoyo financiero a los programas de prevención, sin cuantificar el costo-beneficio, ni convertirlos en valores económicos, no sólo porque muchos de éstos no se prestan a una evaluación fácil, sino porque ésta debe hacerse más negativa que positivamente. Porque los be--

neficios tienen que evaluarse en función de lo que podría haber sucedido de no haberse emprendido el programa de prevención. No se trata de asignar a los programas de prevención un valor monetario, ni de invertir fondos en la forma más ventajosa, sino de asegurar y mejorar el bienestar social, protegiendo, reeducando y adaptando a la vida social a los jóvenes delincuentes, antisociales e inadaptados, a fin de que puedan desplegar actividades profesionales, cívicas y educativas por el bien de la sociedad.

10.- SU EVOLUCION.

Hasta el último tercio del pasado siglo, el único instrumento de lucha contra la criminalidad con que contaba el Derecho Penal era la pena, en su doble naturaleza represiva y preventiva. Más pronto se puso de manifiesto su ineficacia e insuficiencia como único elemento de oposición a la marea -según RAPPAPORT- siempre creciente del crimen.

Como prueba de la inutilidad de la pena, FERRI aducía -- los argumentos históricos de que en ciertas épocas y países -- la dureza de la penalidad fué impotente para disminuir determinadas formas de criminalidad, que se intentó combatir con -- duros castigos.

La pena, por completo ineficaz para los criminales por -- temperamento, a lo más serviría para contener dentro de la -- observancia de la Ley a aquéllas naturalezas oscilantes entre el bien y el mal, a los que no completamente honrados, ni completamente criminales. (8)

Actualmente a pesar de la honda transformación del campo penal y penitenciario, sigue reprochándose a las penas, así --

(8) Enrique FERRI, "Sociología Criminal", Editorial Góngora. Madrid, Sin año, Tomo II.

CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

en especial a las privativas de libertad que no sólo son ineficaces (porque la delincuencia ha aumentado en proporciones extraordinarias y la reincidencia ha crecido alarmantemente-
empero sino constitutivas de un poderoso efecto criminógeno.

La Nueva Defensa Social, fundada por Filippo GRAMATICA - sostiene que el Derecho penal represivo debe ser rechazado y reemplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas y reeducativas, postulando nó una pena para cada delito, sino una medida para cada persona; la pena como sufrimiento impuesto al delincuente, debe ser sustituida por completo por la resocialización de los sujetos antisociales, para los que proclama un verdadero derecho a ser resocializados. (9)

Las nuevas direcciones científicas del pensamiento penitenciario, según SAINZ CANTERO, son: la humanización general del sistema de sanciones, y la humanización general del sistema de sanciones, y la transformación del pensamiento en cuanto a la función y fin de la pena. Esta tiene un fin educativo; no sólo se impone para castigar al reo, sino también para educarlo y lograr su resocialización. Uno de los principios que inspiran el estado actual de la cuestión es que el fin de la pena tienda a la enmienda del delincuente y su reincorpo--

(9) Principes de Défense Sociale, París, 1965.

ración a la sociedad. Así aparece en los sistemas penitenciaros francés, belga, noruego, sueco, norteamericano y tantos otros. La pena supone tratamiento del delincuente, que debe ser humano, exento de vejaciones; además, se considera esencial que este tratamiento sea "individualizado".

El fin de la pena, orientado hacia la readaptación del delincuente, es también, propugnado por las Naciones Unidas, que en el Congreso de Ginebra de 1955 adoptaron la siguiente resolución:

"Contribuir a la reeducación del delincuente, favorecer su readaptación social, tales son en la hora actual los objetivos de la pena privativa de libertad. Habiéndolos precisado queda a la ciencia penitenciaria descubrir los medios de -- realizarla".

Sin embargo, a despecho de las modernas orientaciones científicas y pragmáticas; de la política de desjuridización tan propugnada por la defensa social; de que la mecánica judicial ha sido sensiblemente perfeccionada; de los modernos sistemas de ejecución del tratamiento penitenciario y del desarrollo de los estudios criminológicos, la Justicia penal estructurada en los Códigos penales que rigen en la mayoría de países, se aplica conforme a los postulados tradicionales-

y el reo, sujeto activo del delito, sigue sin adquirir el lugar preponderante que le corresponde, pese a la lucha iniciada por LOMBROSO, hacia una diosa de la Justicia que no solamente sostenga la balanza mecánica y ciegamente, sino que vea y examine al que está ante ella. (10)

Tan solo las medidas de seguridad podrán cumplir idóneamente los alentados objetivos básicos, ya que constituyen un poderoso instrumento de lucha contra la delincuencia y demás comportamientos antisociales y desprovistos de tinte moral, - se proponen asegurar la defensa de la sociedad, la reeducación y reforma de la persona socialmente peligrosa y no se aplican en consideración a los conceptos tradicionales de culpa y responsabilidad, sino en razón al estado peligroso; admitiendo, - además, un techo legal de medición absoluta o relativamente - indeterminado.

2o.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos autores (11) sostienen que la idea de las medidas de seguridad empieza a surgir en la Edad Media, encontrando el

(10) Simson, *Fünf Kampfer, Gerencjtigkeit*, Munich, 1951.

(11) His, *Erster Teil*, Barbero Santos.

antecedente legislativo más interesante en la Carolina o Constitución criminal, de CARLOS V, en cuyo artículo 176 sancionaba con la pena de muerte al que, sin haber cometido delito se mostrara peligroso y fuera una continua amenaza del mal. (12)

El Derecho territorial de Prusia, de 1794, establece para mendigos, vagabundos, holgazanes y delincuentes que a causa de sus perversas inclinaciones pueden ser peligrosas para la comunidad, medidas que son efectivas medidas de seguridad, con el mismo sentido y con la finalidad que hoy se les atribuye. (13)

El papa Clemente IX fundó en el año de 1704, en Roma, un hospital con régimen de corrección, consistente en trabajo diurno en común, bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno.

La primera vez que se suscitó el problema doctrinal relativo a distinción entre penas y medidas de seguridad fué a finales del siglo XVIII, bajo la influencia del materialismo-éclairé. Klein, fundador del Derecho Penal en la codificación de Prusia, formuló una Teoría de las medidas de seguridad, distinguiéndolas de las penas en que, mientras éstas con

(12) Según Ruiz Funes, esta medida semejante a la establecida en la Novísima Recopilación para los gitanos, nada tiene que ver con la peligrosidad.

(13) E. Cuello Calón, loc. cit.

tenían un mal, aquéllas no debían ser aflictivas, y sus modalidades debían estar ajustadas a la peligrosidad del autor.

En el siglo XIX en España, los Códigos de 1848 y 1870 -- establecen el internamiento de los locos delincuentes en un -- manicomio. En Francia, la relegación de reincidentes se establece por la Ley del 27 de mayo de 1885; y el internamiento -- educativo de vagos y mendigos se regula por la Ley belga del - 27 de noviembre de 1891.

30.- DIFERENCIAS ENTRE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SU UNIFICACION.

a).- Las penas se imponen como consecuencia de un delito las medidas de seguridad tiene como base la conducta, el comportamiento o estado personal nocivo o peligroso. (14)

b).- Las penas aspiran a causar un sufrimiento a diferencia de las medidas de seguridad que no tienen otro objeto que proteger a la sociedad (15).

(14) E. Cuello Calón, loc.

(15) Los analistas (Staub Alexaneder y otros) afirman que desde el punto de vista del sujeto, la medida de seguridad es un mal porque la determinación constituye la amenaza de un mal inconcreto más penas, a su juicio, que una pena determinada. Antolisel, sin embargo, salva la objeción -- de los psicoanalistas, señalando en la medida de seguridad la inexistencia de "aflictividad deliberadamente querida".

c).- El carácter infamante o deshonroso que se atribuye a las penas es, en principio, totalmente ajeno a las medidas, que son impuestas con un fin puramente utilitario.

d).- Las penas se determinan conforme al valor del bien jurídico atacado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente; las medidas de seguridad se establecen en relación a la peligrosidad del agente.

e).- Las penas tienen una duración prefijada; por el contrario, la duración de las medidas, por su naturaleza, es indeterminada, porque ni el legislador, ni el juez pueden prefijar el tiempo necesario para la readaptación, curación o inoculación de un individuo, puesto que depende de la evolución -- que siga su estado peligroso con motivo de la aplicación de la medida.

f).- Una vez agotados los recursos legales, las penas quedan firmes e inconvencibles; por el contrario, las medidas son esencialmente revisadas, puesto que deben adaptarse continuamente a la evolución del estado peligroso.

g).- En las medidas de seguridad no se aplica estrictamente el principio de la irretroactividad, ni el de la prescripción en el mismo sentido que en las penas.

h).- Las penas cumplen una función de prevención general-un non pecetur, y las medidas de seguridad tratan al sujeto para educarlo, mejorarlo o inocuizarlo, función de prevención especial.

i).- La amnistía no se aplica a las medidas de seguridad, porque se funda en razones de política criminal y no sobre razones que tienen por finalidad la desaparición del estado peligroso.

j).- El régimen de prueba, que se aplica en la ejecución-de las penas, no se aplica en principio a las medidas, porque-existiendo un estado de peligrosidad no se puede demorar la --aplicación de la medida pertinente destinada a hacerlo desaparecer.

k).- Las penas se acumulan y las medidas se individuali--zan.

l).- Las medidas de seguridad se ejecutan inmediatamente, tan pronto es necesario combatir el estado de peligrosidad, a-pesar de que contra la resolución que dicte quepan recursos; -en cambio, las penas no se ejecutan jamás antes de que sean --firmes las sentencias pronunciadas.

m).- La extradición, admitida en principio para las penas

(excepto en aquéllos casos determinados por la Ley, especialmente en lo relativo a delitos políticos), no se admite, en -- cambio, en las condenas a medidas de seguridad.

CAPITULO III
ANTECEDENTES SOBRE EL CONCEPTO DEL
ESTADO PELIGROSO

I.- EVOLUCION DOCTRINAL Y LEGISLATIVA.

Desde el punto de vista científico, el centro de interés de las investigaciones en materia de estado peligroso, ha sufrido una notable evolución, pudiendo señalar las cuatro etapas siguientes: en la primera se confunde el estado peligroso con los sujetos multirreincidentes e incorregibles, atribuyéndose la criminalidad y peligrosidad de los mismos a "una influencia moral permanente que actúa sobre su voluntad". Thiry, refiriéndose a ellos, los denomina "sujetos peligrosos por estado". (16) En una segunda etapa se incluyen en el concepto -- una serie de estados antisociales que estadísticamente son los más numerosos y que implican una cierta filosofía y un sistema de vida más o menos organizado: se trata de los vagos, alcohólicos, prostitutas, toxicómanos, etc. Estos diversos estados exigen la unión de los juristas y los criminólogos, para el establecimiento de medidas de lucha contra su modo de vida. La tercera etapa surge cuando el jurista y el legislador advierten la peligrosidad de ciertos enfermos mentales, para los que ni el asilo, ni la prisión constituyen establecimientos adecuados. En la última etapa, que es la actual, el estado peligroso se refiere a aquéllos individuos peligrosos a causa de una

(16) Thiry. Les etres dangereux por etat. Université de Liège 1909.

disposición endógena, pero que no manifiestan su peligrosidad sino en situaciones determinadas (teorías de De Greeff y Kinberg), y que para la declaración de su estado es obligado a abordar el problema de su diagnóstico y pronóstico.

La evolución legislativa, a la zaga del influjo de los fundadores de la Unión Internacional de Derecho Penal, aplicó en un principio solamente el concepto del estado peligroso a los delincuentes mentalmente anormales, a los vagos y a los multirreincidentes, por considerar que su comportamiento constituía una fuerte amenaza para la sociedad; más pronto, gracias a los esfuerzos de la doctrina, se extendió a otras categorías de delincuentes, pues mantener aquélla posición hubiera sido tanto como volver a las viejas e infecundas polémicas de la época en que nació la escuela positiva, y al propio tiempo dejar desarmada a la sociedad frente a aquéllos hombres normales que aún no habiendo delinquido, por su inclinación al delito o por su mala conducta y antecedentes, podía inferirse que violarían la ley o perturbarían la paz social, lo que obligaba al Estado a que actuara contra ellos, con medidas preventivas y aseguradoras. (17)

(17) Jiménez Asúa. El Estado Peligroso, 1922.

2.- DEFINICION DEL ESTADO PELIGROSO.

El estado peligroso (que ha sido bajo nombre distintos la base de todas las doctrinas criminológicas) encierra grandes - dificultades cuando se trata de definirlo, tanto por la diversidad de pareceres como por la vaguedad en que se diluye la -- idea clara dada por Garófalo. (18)

Jiménez Asúa, después de afirmar que debe someterse a tra tamiento penal, asegurativo y tutelar, nó porque el hombre que ha cometido una transgresión sea libre en el obrar, nó porque sea idéntico a sí mismo y semejante a los demás, nó porque sea normal, ni intimidable, sino porque constituye un peligro so-- cial, porque con sus actos revela su temibilita o "estado peligi groso", lo define como "la probabilidad manifiesta de que un - sujeto se convertirá en autor de delitos o cometería nuevas -- infracciones".

Dicho autor emplea indistintamente las palabras peligrosidad y estado peligroso, sin identificar esta frase con la expresión- francesa atat dangereux, de significado más estrecho. Con el concepto de Jiménez Asúa coinciden penalistas de distintas es-

(18) Jiménez Asúa, loc. cit.

cuelas como Liszt, Garcón, Mitermalter, Kulischer, Cramer, --- Brikemeyer, etc. No obstante esta definición por ser considerada poco comprendida, ha sido revisada y ampliada, introduciendo en ella la etiología, el diagnóstico., el pronóstico y el tratamiento del estado peligroso, así Loudet declara que:

"El sujeto en estado peligroso es aquél que por sus condiciones psíquicas, que constituyen o no entidades nosológicas o simples desequilibrios permanentes o transitorios, por hábitos adquiridos o impuestos en la vida colectiva o por otras causas simples o combinadas, se encuentra en la posibilidad transitoria o permanente, de tener reacciones antisociales-inmediatas".

Debuyst también señala la necesidad de introducir en la definición la etiología que conduce al diagnóstico, al pronóstico y al tratamiento, recordando que el estado peligroso puede resultar del peso de los condicionamientos biológicos y sociales, y que por este mismo hecho es preciso encontrar un medio para sobrepasarlos o por lo menos neutralizarlos. (19)

(19) M. Debuyst. "Notion et definition d'etat dangereux"
 Conferencia en el II Curso Internacional de Criminología.

En el plano de la técnica jurídica, la solución del problema del estado peligroso sin delito reside en el principio de la legalidad, es decir, toda conducta antisocial debe ser objeto de una definición típica (como señalaban los criminalistas de la escuela alemana), señalando minuciosamente todas las manifestaciones de peligrosidad ligadas a la probabilidad de un atentado contra las personas, los bienes o la comunidad.

3.- OTRAS FORMULAS DEL ESTADO PELIGROSO.

A.- CRISIS.

El estado peligroso implica frecuentemente un proceso criminógeno que arranca de mucho tiempo atrás, ya que para llegar al estado de crisis hay que atravesar una serie de fases que más del 70% de los criminales advierten.

Kinberg tuvo el mérito de destacar la importancia de las situaciones precriminales, para descubrir los estímulos que -- provocan.

Distingue: lo.- Las situaciones específicas peligrosas, - las cuales se caracterizan por la ocasión siempre presente de cometer un crimen y la existencia de un impulso hacia un acto criminal determinado, sostenida por una particular estructura

psiconeurótica.

Es el caso de la mujer de un alcohólico, verdadero tormento para ella, y a la que brutalmente maltrata, que, desesperada por los sufrimientos, se libera matándole.

2o.- También las circunstancias exteriores independientes del individuo pueden ser en ocasiones fortuitas para favorecer el estado peligroso, y determinar el paso al acto. Ejemplo de ello es un hecho del que tuvimos conocimiento con motivo del descarrilamiento de un vagón que formaba parte de un tren de mercancías, el cual cayó y volcó sobre la carretera y, al romperse sus puertas, las naranjas que transportaba se esparcieron por el suelo. Inmediatamente, las mujeres y hombres de un pueblo cercano se apoderaron de la mayor parte, las cuales cargaron en sus bolsillos, bolsas y cestas, alejándose con rápido paso. La ocasión fortuita hizo surgir su criminalidad latente, conduciéndoles a un indiscutible hurto.

3o.- Situaciones no específicas o amorfas, caracterizadas porque la ocasión es rebuscada.

Se trata generalmente de hurtos cometidos por menores con finalidad, compensatoria, que roban o hurtan objetos para repartir entre sus compañeros; hurtos para desfogarse de un esta-

do de sufrimiento, o para reaccionar de un entuerto; robos --
utilitarios o habituales, etc.

4o.- Situaciones mixtas o intermedias, en las cuales la-
situación es siempre buscada, pero existe además un peligro -
específico como resultado de la presión que un estado de he--
cho impone a un sujeto.

CAPITULO IV

DECLARACION DEL ESTADO PELIGROSO

1o.- PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE PELIGROSIDAD.

Como consecuencia del principio de legalidad, el órgano -jurisdiccional competente sólo podrá declarar el estado peli--groso cuando concurren las determinantes o índices que la Ley--al tipificar establece.

La unidad del concepto a la que corresponde un único tipo legal básico y la variedad de las manifestaciones que obligan--a particularizar sus formas y clases, en una pluralidad de ti--po legales complementarios y sub tipos, estructuran su concep--ción técnico-jurídica y permiten posteriormente adecuar las --correspondientes medidas de seguridad. Los índices son mani--festaciones de la persona que permiten inducir su situación y--requieren para ser considerados un proceso valorativo.

Los delitos constituyen índices ciertos de peligrosidad,--en el momento en que se cometen; transcurrido el tiempo, cobra importancia sobre el hecho su valoración subjetiva. Existen --además, complejos de conducta, que al individualizarlos la Ley realiza un pronóstico de asocialidad o antisocialidad, y en --los que la fórmula legal incluye potencialmente un elemento --psicológico de reproche; son las llamadas determinantes. (20)

(20) F. Olesa. Las medidas de seguridad.

2.- PELIGROSIDAD.

Muy discutido tema el de la -peligrosidad-, sobre todo del -estado peligroso-, lo que llevó a decir a Jiménez de -- Asúa: -el peligro de la peligrosidad-.

Este concepto fué utilizado por la psiquiatría francesa en el siglo XIX, concretamente para justificar las medidas de seguridad en contra de los enfermos mentales, aunque no hubieran cometido un delito. (21)

Rafael Garófalo lo trae a la Escuela Positiva pero con la -denominación de temibilidad-. Basta recorrer su obra -- Criminología, en donde destaca la importancia de este término.

Pasea el concepto de -temibilidad-, como método en la prevención de la delincuencia, lo maneja al tratar el delito frustrado y en la cantidad de la pena.

Siguiendo la misma orientación, muchos Códigos respe--

(21) González F. Héctor. "Estudio de la individualización -- Judicial de la Pena. U.A.N.L., Departamento Editorial, 1990. Pág. 157.

tan el vocablo y emplean -temibilidad- entre ellos nuestro - Código Penal Federal. El Código Penal del Estado de Nuevo León, lo establece dentro de los aspectos -subjetivos-.

Los franceses siguieron utilizando -peligrosidad- inclusive aplicado a la Criminología, las traducciones de Garófalo (veanse las Ediciones de 1890 Felix Alcan Editeur. París se fueron traduciendo a su vez a otros idiomas como peligrosidad (Parece ser que el problema es la palabra temibilidad en el idioma francés, y acomodan mejor peligrosidad).

De manera que, la Criminología popularizó y extendió este concepto.

Para Garófalo- peligrosidad- es la perversidad constante y actuante del delincuente y la cantidad de mal que se puede esperar de su parte. Son palabras con las que se puede resumir la -capacidad criminal.-

Para comprender en definitiva este concepto y su aplicación en el Derecho Penal vamos a sintetizar:

1.- EXISTE -PELIGROSIDAD PREDILECTIVA, DELICTIVA Y POST DELICTIVA.

3o. JUICIO DE PELIGROSIDAD.

Este juicio de peligrosidad, autónoma e independiente del juicio penal es un juicio lógico de probabilidad y no de certeza, porque a diferencia del penal, no afecta ni al hecho ni al autor, sino al hombre susceptible de engendrar apariencias fundadas de que el tipo humano representado por el autor cometerá ulteriores hechos delictivos u observará una conducta antisocial.

Para Murach⁽²²⁾ el juicio de peligrosidad es puro pronóstico, indica simplemente que cabe presumir la comisión de ulteriores hechos punibles por parte del autor -o con más exactitud: del tipo humano representado por el autor.

Lo probable se enlaza, dice Ruiz Funes⁽²³⁾ con lo verosimil, es decir, tiene una apariencia de verdad, es susceptible

(22) R. Murach. Derecho Penal, tomo I

(23) Mariano Ruiz Funes. La peligrosidad y sus experiencias legales, México, 1944.

de fundamentar una creencia. La personalidad viciosa de un sujeto malviviente, perverso o depravado, y su medio circundante, es muy probable que le aboquen a la delincuencia o a comportamientos contrarios a la convivencia social.

En conclusión, el juicio de peligrosidad requiere una clara diagnóstico sobre el peligro actual, no solo sintomática sino también etiológica, para formular una cauta prognósis, en relación con los riesgos futuros de delito o actos antisociales derivados de la peligrosidad social del sujeto en los casos de estado peligroso sin delito, o sobre la posibilidad de la repetición de la conducta criminal, en los estados peligrosos con delito; (24) actos necesarios para sugerir el tratamiento idóneo, dentro de los establecidos por la ley y que forzosamente habrá de prescribirse para cada caso.

La graduación de la probabilidad no es susceptible de ser resuelta a priori por normas, ni por estadísticas, porque ésta es un juicio sobre las circunstancias concretas de unas personas o de ciertos actos; si acaso, las tablas de predicción, como dice Pinatel, servirán para completar útilmente y confirmar un pronóstico clínico, podrán tomarse como un medio-

(24) Para Berman el Juicio de peligrosidad es un pronóstico no un diagnóstico semejante al juicio actual sobre el peligro de la vida.

auxiliar para el enjuiciamiento en conjunto del caso, pero no podrán ser un instrumento automático de valor decisivo.

CAPITULO V
VALORACION DEL ESTADO PELIGROSO

1.- INTRODUCCION.

La valoración o apreciación subjetiva por el juzgador - del estado peligroso, con criterio realista y justo y con proyección de futuro, es compleja y difícil, no siendo susceptible de ser fijada dentro de los límites estrictos de las ciencias explicativas, de las causas o factores determinantes de la criminalidad, sino de las más variadas disciplinas científicas enlazadas íntimamente con el individuo y su mundo circundante y siempre solamente sobre la base de presunciones y de un diagnóstico individual y específico.

Para Ferri, Sabatini y de Tullio, los criterios de valoración se reducen a tres: personalidad; motivos del hecho en la peligrosidad criminal; y la gravedad del mismo, también en la esfera parcial del peligro con delito.

Grispigni incluye entre los elementos de valoración de la peligrosidad los precedentes penales y judiciales y su vida ante delictum, como expresiones y disposiciones de la capacidad de delinquir; la conducta coeactánea y subsiguiente al-delito, y las condiciones de vida del delincuente, individuales, familiares y sociales.

La doctora Solano considera como elementos de la peligro-

sidad los antropológicos, los psicológicos, los caracterológicos, con especial referencia a la patología de carácter neurótico, y los morales.

Ferri considera el motivo como el acto psíquico, sentimiento o idea, que precede y determina tanto la "voluntad" como la "intención" y que se identifica casi siempre con el "fin". Las circunstancias del hecho constituyen, para el citado autor, como un esbozo de la peligrosidad criminal, influyendo en su medida y en su apreciación su cantidad, en el bien jurídico lesionado, en las circunstancias objetivas, en los modos de ejecución.

Los elementos de valoración, dados por Jiménez Azúa, al establecer las bases necesarias del diagnóstico de peligrosidad, son: La personalidad del delincuente en su triple aspecto antropológico, psíquico y moral; su vida anterior al delito o el acto de manifiesto peligro; su conducta posterior al hecho delictivo, o revelador de peligrosidad; la calidad de los motivos y el acto que manifiesta la peligrosidad.

El Código yugoslavo emplea la expresión de peligrosos para el orden social, a base: a) de la acción; b) de los motivos c) del fin del delito; d) de la vida anterior del delincuente; e) de sus condiciones materiales y personales; f) de su conducta posterior al delito.

El Código italiano estima que las cualidades del peligroso se revelan por la gravedad del hecho, por la del daño causado y por la comisión de delitos específicos, de peligro, por la intensidad del dolo y por el grado de la culpa. Completa el concepto de peligro con: los motivos, el carácter, los precedentes penales o judiciales, la conducta anterior, coetánea o subsiguiente al delito y las condiciones de vida familiar o social.

2o.- PRESUPUESTOS MATERIALES.

Los presupuestos materiales de valoración son: 1o. Personalidad del sujeto. 2o. Significación de los hechos o del comportamiento.

A.- PERSONALIDAD

a).- Generalidades.

Para que el juicio entablado contra un sujeto no se vea dominado por una justicia mecánica y reductora, totalmente volcada hacia el pasado, es preciso el estudio de su personalidad, como instrumento de trabajo y no como entidad abstracta y punto clave de los conceptos de responsabilidad (imputabilidad-culpabilidad), y estado peligroso (capacidad delictiva-inadaptabledad), porque, como afirma de Greeff:

"El delincuente es una realidad, pero con excesiva frecuencia se le ha castigado a través de una representación mítica, desvalorizante. En cuanto estudiamos las actitudes crimonógenas, nos hallamos inevitablemente ante el ser humano; y en cuanto nos tomamos la molestia de estudiar la personalidad delictiva juntamente con el delito, nos sentimos propensos a abandonar esos mitos, cuyo uso nos confiere tan presuntos derechos. Todos nosotros comprendemos cuántas actitudes criminógenas se necesitarían hoy en los países en que la mayoría de los espíritus quieren elevarse, y se están elevando, para castigar con crueldad al delincuente, sin intentar saber quiénes, cómo ha llegado a serlo, cómo habría podido no serlo, cómo se le ha protegido, o cómo se le ha confirmado en sus propias actitudes criminógenas. Estudiarlo no quiere decir aprobarlo, ni absolverlo, sino tratarlo como persona humana".

El conocimiento de la personalidad, como elemento esencial de valoración de la peligrosidad, ya fué propuesto en el I Congreso de Criminología de Roma de 1938, por Sancti de Sanctis, y suscrita por Battaglioni, Saporito, Vervaeck y otros, -- bajo la siguiente fórmula: " Para declarar la peligrosidad de un sujeto, es preciso la descomposición analítica y la recomposición sintética de su personalidad. (25)

(25) Jiménez Azúa. loc. cit.

El examen de la personalidad permitirá la clasificación del sujeto como tipo criminal, y determinar si se trata de un delincuente ocasional o accidental, habitual, profesional o reincidente; determinar asimismo sus cualidades caracterológicas, inclinaciones, ambiente. etc., que servirán para poner de relieve el grado de antisocialidad y capacidad de adaptación e integración social y de predisposición a la delincuencia, Di Tullio funda precisamente determinados comportamientos antisocial en varios tipos de constitución. Los malvivientes, los parásitos, los inmorales habituales, los traficantes del vicio, ofrecen constituciones regresivo-atávicas o hiperevolutivas y epileptoides, perturbaciones afectivas y humorales, y tienen una actividad irritable que predispone a la reacción impulsora. Los vagabundos, las prostitutas, los homosexuales encuentran en muchos casos la raíz de su actividad en anomalías cualitativas y cuantitativas. La violencia de las emociones, la debilidad volitiva, expresión de una constitución histérica, y la sugestionabilidad, son factores del peligro sin delito.

Vervaeck, director del Servicio de Antropología Penitenciaria belga, después de haber examinado 30,000 delincuentes, afirmó que solamente aparecen como delincuentes ocasionales o accidentales y normales un tercio, mientras que los otros dos tercios están formados por individuos más o menos fuertemente

anormales.

También en un trabajo realizado sobre 200 homicidas, en la universidad de Tokio, en 1958, se encontró que el 20% --- eran anormales psíquicos comunes y el 50% eran psicópatas.

El delincuente y el peligroso no son un atributo clínico expresión forzosa de una enfermedad o enfermo, y tanto uno -- como otro son personalidades de excepción frente al común comportamiento de la generalidad de ciudadanos honrados y respetuosos con la Ley, porque, como ha observado Grispigni el hombre medio es criminal. Lo que hay es que frecuentemente viene observándose en los individuos criminales es un retraso en los procesos biológico y social de maduración, por no haber - alcanzado el grado de desarrollo adecuado a su edad cronológica.(26)

Esta inmadurez, puede ser física, motora, emotiva, intelectual, psicosexual, moral y social. No obstante, la inmadurez característica frecuente de los criminales y de las irre-

(26) Valentini afirma que la maduración está caracterizada -- por la plenitud de vitalidad intelectual, afectiva y --- práctica. Tal plenitud de vitalidad intelectual, afectiva y práctica, es la que se encuentra más o menos defi--ciente, en los criminales, hasta el punto de poderse -- afirmar que precisamente la inmadurez es la base de la - irregularidad de la conducta. De Tullio. Principios de--Criminología.

gularidades de las conductas es la psíquica, porque el delincuente no tiene la suficiente inteligencia ni para entender, el significado de la Ley, ni para apreciar las consecuencias de su conducta.

**B).- LA PERSONALIDAD Y LOS CROMOSOMAS. EL CROMATIN SUPLE
MENTARIO Y.**

Un aspecto importante del estudio de la personalidad ha surgido actualmente con motivo del descubrimiento por los -- profesores Turpin y Lejine, del triplete cromosómico XYY, y del cromosoma. Y suplementario, resucitando cuando ya se en contraban superadas las viejas teorías biológicas de la criminalidad formuladas por Lombroso, tan repudiadas por la --- ciencia moderna.

Lombroso y su escuela antropológica basaban con la escue la positiva la renovación de las ciencias criminales en la -- observación científica directa, en el estudio del hombre criminal, mucho más importante que en el conocimiento del delito a fin de poder investigar hasta qué punto la estructura íntima del individuo contribuía a provocar y explicar las manifestaciones criminales.

No obstante, unánimemente se reconoce que el verdadero -

creador de la antropología criminal fué Lombroso, el cual de finió y defendió la realidad del criminal nato, con una tendencia irrevocable hacia los actos de violencia, de los que según él era irresponsable. Venía en el delincuente una variedad patológica y atávica del hombre, como una species gen eris humani, como una raza con caracteres soáticos perfectamente individualizados en la morfología cracea, la facies, la pigmentación y hasta en las estructuras capilares. Mas la -- parte de las investigaciones que Lombroso más decisiva para la evolución de la ciencia criminológica, fué la relativa al tipo criminal que designaba con el nombre de "loco moral".

Cuando se estaba olvidando la escuela antropológica de Lombroso, apareció en el año 1931 la obra de E.H. Hooton "The american Criminal" "Antrophologic Study"; en ella, el autor - identifica ciertas formas de criminalidad como la fasofica--- ción, asesinato, escalamiento, etc., con determinados tipos - físicos y sociales. El tipo rubio, de cabeza larga, fácilmente se inclina hacia la falsificación y el fraude; y el alpino moreno, de cara redonda, ocupa el primer puesto en los robos- y el último en las falsificaciones y los fraudes.

También el criminólogo italiano Flesch ha dicho recientemente que la asociación con las malas personas no causa futura conducta criminal, sino las perversas tendencias constitu-

cionales que las impelen hacia las malas compañías, en virtud de su afinidad electiva. (27)

Después de la detectación del triplete cromosómico XYY, se viene observando el comportamiento violento, agresivo y antisocial de los sujetos portadores de ese síndrome. En el año 1962, W.M. Court, del Hospital de Edimburgo, llamó la atención sobre la mayor frecuencia de aberraciones en el par de cromosomas sexuales entre individuos internados en instituciones para alineados, planteándose por primera vez el problema de si un complemento gonosómico anormal, pudiera predisponer a la delincuencia y disminuir la responsabilidad. Las investigaciones de Forssman en Upsala (Suecia) dieron como resultado el haber encontrado que la frecuencia de varones cromatin positivo, en un grupo de criminales suecos, y de varones difíciles de manejar, ingresados en hospitales de subnormales, es alrededor de diez veces la frecuencia normal.

En 1965, la presencia del cromosoma Y, supernumerario, fue especialmente revisada por Jacobs y sus colaboradores, coincidiendo con estatura alta, deficiencia mental y tendencia a la agresividad y conducta antisocial. La investigación se llevó a cabo entre cariotipos de 197 individuos en un hos-

(27) G. Flesch. Valor y límite del factor hereditario en la etiología de la criminalidad. Revista Mexicana de Sociología. 1952.

pital psiquiátrico, bajo precauciones de seguridad especiales. De estos casos especiales, encontraron 12 con las siguientes anomalías del cariotipo: 47 XYY (7 casos); 48 XXYY (1); XY/XXY (1). En 1966, Casey estudió en dos hospitales ingleses pacientes hospitalizados bajo un control especial de seguridad a causa de su comportamiento violento o agresivo, encontrando una proporción idéntica de varones cromatinopositivo.

En suma, así como las trisomías autosómicas hasta ahora observadas llevan consigo una gran incidencia de retraso mental, el cariotipo XYY añade el rasgo, al parecer específico de tendencia a los actos delictivos.

Merece la pena considerar las principales características de los varones, 47 XYY, que están en prisión. En comparación con una altura media de 1.695 metros para la población normal de Inglaterra, los varones 47 XYY son por término medio 15 centímetros más altos y las tres cuartas partes de ellos exceden los 1.84 metros altura a la que sólo llega el 10 por 100 de la población general. La asociación entre alta talla y constitución cromosómica 47 XYY se manifiesta más claramente por el significado contraste entre la altura de estos sujetos y la de sus padres y hermanos, y por el hecho de que estudiando cromosómicamente los individuos ingre-

sados en hospitales especiales de seguridad y que son muy altos (de más de 1.80 metros) se encuentran aproximadamente un-25-30 por 100 de individuos 47, XYY. En las prisiones ordinarias, alrededor del 7 por 100 de varones altos son 47, XYY.

Por otra parte, los diversos trabajos coinciden en descubrir los rasgos característicos de portadores de XYY internados en establecimientos penitenciarios; tendencia precoz al delito, coeficiente intelectual entre 60 y 80 o inferior, impulsividad, inestabilidad, afectividad muy frustrada, débil, tolerancia ante las fricciones con la realidad, carácter irritable, incapacidad para prever las consecuencias de determinados actos, tendencia evadirse de las instituciones y rechazarlas, así como a cometer delitos contra la propiedad sin motivo preciso.

El debate médico jurídico suscitado en torno a los condicionamientos biológicos de las conductas antisociales y delictivas, plantea la cuestión de cuál es la solución jurídica y criminológica, respecto de aquellos sujetos culpables o en estado peligroso que sean portadores de esta anomalía, teniendo en cuenta que el problema es más complejo en realidad que a simple vista, porque la correlación estadística de frecuencia no demuestra en ningún caso concreto la fatalidad irremediable, y, por otra parte, existen millares de individuos hon

rados que jamás han tenido nada que ver con la Justicia, ni con la policía siquiera y no obstante son portadores del famoso "síndrome culpable".

El doctor Antich, especialista en genética, opina que no puede decirse que el portador del síndrome XYY sea necesariamente un criminal; sin embargo, toda anomalía genética influye de una manera directa en la conducta del individuo y tal es el caso del cromosoma Y; pero considera que para absolver a un asesino por la sola existencia de un cromosoma Y en exceso hace falta demostrar que existe una relación evidente, entre causa y efecto, y llevar a cabo más estudios, no sólo entre grupos seleccionados, sino en la población en general y ver cómo evolucionan.

En Francia, un Tribunal del Sena, celebró, en el año de 1968, juicio contra el joven Daniel Hugon, de 29 años de edad que había estrangulado en un hotel a una prostituta. Declaró que había bebido demasiado; que ella era demasiado fea; me dí cuenta cuando se desnudó. Entonces la estrangulé. Quería detenerme, pero me fué imposible. Una extraña fuerza me impulsaba a continuar. Se entregó voluntariamente, en el puesto de policía de Argentan la noche de Navidad. El reconocimiento pericial reveló que era portador del triplete cromosómico XYY. El profesor Lejune, designado para actuar en el -

proceso, manifestó que "desde el punto de vista médico, el portador de un cromosoma Y suplementario, es un enfermo" y que, aunque los trastornos morfológicos sean relativamente -- mínimos, es preciso, en general, constatar que "corren un -- riesgo mayor que un individuo normal de sucumbir a la delincuencia". por lo que debe ser atendido en un ambiente protegido. El experto psiquiatra doctor Lafón respondió que "semejante anomalía no constituye una fatalidad biológica determinante del crimen", mas es evidente que estos individuos -- "son generalmente violentos y tienen una especial tendencia a la agresividad".

El Tribunal francés, aunque no estimó que las presiones o factores de impulsión de origen externo o interno, físico, o psicológico, que determinaron al joven Hugon a cometer el asesinato no habían alcanzado el grado de una fuerza irresistible, asimilable a la demencia, le impuso la pena de 7 años de prisión, en lugar de los 20 años previstos por la Ley, por considerar que concurría la circunstancia atenuante de enajenación mental incompleta, basada en la existencia del cromosoma Y suplementario.

En Australia, un joven de 21 años asesinó a una muchacha de su edad; convicto y confeso, es absuelto por el Tribunal al alegar la defensa que padece el síndrome de XYY. En Alema-

nia, Ernst-Dieter Beck, de 28 años asesinó a tres mujeres; -- los expertos determinaron la existencia de un cromosoma Y suplementario, y la sentencia fué notablemente reducida, como -- en el caso de Francia.

En los Estados Unidos, por el contrario, el temible marino Richard Speck, portador del cromosoma Y y autor de la terrible matanza de 8 estudiantes de enfermería, en su residencia en Chicago, fué condenado a muerte, a pesar de haber sido alegada por su defensa la concurrencia de esta circunstancia. En igual sentido se pronunció un Tribunal alemán de Wuppertal contra Jurgen Bartsch, que asesinó 4 niños, a pesar de habersele encontrado el temible cromosoma Y.

En conclusión, desde el punto de vista de las ciencias biológicas y médicas y de la administración de Justicia, el descubrimiento genético presenta un doble aspecto: 1o.- Por respeto al hombre y garantía a la Justicia en todos los procesos penales, el órgano judicial instructor deberá ordenar el peritaje genético.- 2o.- La presencia de un complejo gnosómico anormal en un acusado no significa necesariamente que -- nos hallamos ante un sujeto irresponsable y, por tanto, no culpable, ni punible, porque, como se ha visto, no existe una auténtica fatalidad biológica hacia el crimen, sino una posible facilitación, un impulso, puesto que a pesar de ser más --

determinado que las influencias ambientales o de educación, no puede afirmarse que su portador sea necesariamente un criminal.

Genetistas reunidos en Bar Harbor, en los Estados Unidos consideraron que para emitir un juicio más definitivo y para conocer mejor las relaciones entre las anomalías cromosómicas y la delincuencia y los estados peligrosos, es preciso emprender un vasto estudio de este síndrome, habida cuenta de que la genética lucha constantemente contra el factor-tiempo.

C.-INVESTIGACION DE LA PERSONALIDAD.

Lo hasta aquí expuesto sobre la personalidad, pone de manifiesto la necesidad y primordial de la exploración de la subjetividad humana en orden a la constatación del estado peligroso y a la individualización del tratamiento; exploración que tiene por objeto apreciar, mediante la ayuda de las ciencias, la personalidad del sujeto y conocer lo más profundo, íntimo y oculto de su ser, procediendo a su observación mediante exámenes de conducta, médico, psicológico, psiquiátrico y sociológico.

Antes de curar, ha dicho Fully hay que saber lo que tie-

ne el enfermo, hay que realizar el examen de su personalidad. Si no se conoce la personalidad del delincuente, añade Del Rosal, no se puede medir la pena. (28)

La justicia penal de hoy, como la de hace cien años, ha escrito Theox, Collignon, no quiere conocer más que los hechos. Ignora la personalidad biopsíquica y social del infractor. Este, que es el principal personaje del drama judicial "el término inicial y final de la defensa social" ha continuado, siendo todavía un desconocido para la Magistratura penal. El objetivo y funcionamiento de la policía judicial, de la instrucción preparatoria, de la administración de la prueba de las audiencias, del juicio, de la sanción y de la ejecución, están en casi todas partes decididas, influidas inspiradas y marcadas por esas antiguas concepciones del Derecho clásico. (29)

En efecto, hasta el presente, los Tribunales de Justicia tienen más en cuenta el hecho que al autor y, debido al ritmo apresurado que el exceso de trabajo impone a los Tribunales, no queda tiempo para ocuparse de la persona del autor. Por regla general, solamente se averigua si cuenta con antecedentes. Antes del plenario, el Tribunal no ha visto al

(28) Curso Internacional de Criminología. 1966. cit.

(29) J. Graven. Introducción jurídica al problema del examen médico, psicológico y social de los delincuentes.

acusado ni sabe nada de él, ni de su vida anterior; no puede tener idea de si es capaz de haber cometido el hecho de que se le acusa, ni establecer con la debida precisión las circunstancias que han de ser determinantes para fijar el monto de la pena.

La Justicia penal se encuentra aún en la etapa de la convicción íntima, y los Tribunales y los Jurados, en su caso se guían para dictar su fallo en mucho mayor medida por sus sentimientos que por la razón; tienen en cuenta la impresión personal que les causa el reo y los testigos; por su humor y sus prejuicios (si es un Jurado); en la expresión de sus caras, sus movimientos, su actitud vacilante o segura al prestar su declaración; en la fuerza persuasiva del Fiscal, del acusador o del defensor, o en las directivas dadas por el Presidente.

Es a través de la lucha sostenida en el último tercio del pasado siglo contra el célebre médico de Turín, Lombroso, que los juristas descubrieron la importancia del delincuente y de su personalidad, y que éste, con sus taras, sus móviles, sus caracteres y sus tendencias constituye el centro y el interés del proceso.

El sistema actual de acusación y de defensa es primiti-

vo y casi bárbaro, escribía ya Lombroso; el magistrado una -- vez establecidos los hechos no tiene que hacer ningún diagnóstico sobre la naturaleza del criminal, sobre su grado de perversidad, sobre lo que de él debe temerse. Para llegar a esto, ¿Para qué acusar y defender?, He aquí lo que habría que hacer; un examen profundo del criminal, y a menudo de sus antecedentes, simplemente. Se trata de una encuesta que debe ser llevada a cabo con paciencia, sin olvidar los detalles.-- Como en todas las comisiones, uno de los miembros será el informador, pero todos deberán examinar al acusado.

Es hora, pues, como decíamos, que desatemos a la diosa-Temis (a la que la escuela neoclásica devolvió sus balanzas, sus pesos y sus medidas) la venda que cubre sus ojos para que no quede oculta a sus miradas la personalidad del delincuente y se corrija el sistema penal de acuerdo con las posiciones y exigencias actuales del Derecho y del proceso penal con relación al problema fundamental de la lucha contra la criminalidad, recurriendo a las ciencias modernas para proceder, mediante un equipo técnico, al estudio de la personalidad, valiéndose de la antropología y de la sociología, de los datos aportados por la psicología, ayudados del psicoanálisis y la fenomenología, lo cual permitirá comprender más hondamente la personalidad del acusado y consiguientemente una mayor precisión, calidad y eficacia de los peritajes, porque es sabido -

1020091040

que cada ser humano alberga una capa de bajos instintos inmorales y criminales. En toda persona, dice Shopenhauer, así sea la mejor, pueden surgir, por un motivo externo, por un efecto excitado o por mala disposición interior, pensamientos y deseos impuros, bajos y maliciosos.

Es necesario analizar la personalidad del sujeto en una perspectiva dinámica y multidimensional, para que el juez, en posesión de un verdadero cuadro clínico y circunstanciado, pueda mediante una justicia racional y científica, conocer su grado de desadaptación social, su peligrosidad y sus posibilidades de resocialización, y sobre la base de este conocimiento cimentar la búsqueda cuidadosa de las medidas más adecuadas al fin propuesto, tomados en función de la personalidad totalmente revelada de sus caracteres propios y de unas condiciones individuales en las que se encuentra y debe ser socialmente vuelto a colocar.

El estudio de la personalidad deberá comprender el análisis antropológico, consistente en estudiar la "carga" hereditaria con objeto de establecer la existencia de psicosis, psicopatías, suicidio, alcoholismo en los ascendientes, por ser éstos factores de reconocida gravitación criminógena; la constitución somática general del sujeto y en especial sus sistemas neuroendocrino y tipo constitucional, por la rela---

ción que guardan con la afectividad y, por consiguiente, con el temperamento; y por último, la constitución general psíquica, incluyendo el estudio psiquiátrico, psicológico y la valoración de la inteligencia, el instinto y el carácter.

Por último, la concepción dinámica de la personalidad - considerada como algo plástico que se va modelando sobre el - material biopsíquico heredado al influjo de los múltiples factores que inciden sobre el individuo, hace perfectamente comprensible la necesidad de considerarla en su desarrollo, en - su curso dinámico a través de las distintas etapas que se escalonan en la vida del hombre. Hay que reconstruir la vida - de ese hombre comenzando por su infancia, en el seno de la familia, en la escuela, la comunidad de aprendizaje profesional de amigos, su actuación en la vida social, etc.

Según las condiciones adoptadas por el Ciclo de Estudios Europeos sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes, organizado por la ONU (Bruselas, diciembre, 1951), éste debe comprender: un examen biológico, examen físico general que permitirá conocer la oportunidad de exámenes - especializados, que pueden ser, un examen físico complementario practicado por un especialista (como un neurólogo o ginecólogo), un examen radiológico, un examen de patología clínica (por ejemplo, de hematología o serología), un examen endo-

crinólogo, un examen electrencefalográfico (nuevo método que permite descubrir huellas de antiguas lesiones, o de enfermedades del cerebro y diagnosticar la epilepsia. y obtención de medidas antropométricas (estos datos poseen un valor cierto - para el examen científico del delincuente, pero no esencial); un examen psicológico, que permita medir las facultades, las aptitudes y las relaciones mentales y descubrir las características de la personalidad; un examen psiquiátrico, que no aspira a resolver las cuestiones de enfermedad mental y responsabilidad criminal, sino a aclarar los matices de la personalidad y del comportamiento que sólo el psiquiatra puede comprender; un examen social realizado por un asistente social, cuya misión es conocer la vida social del delincuente participar en su intervención y contribuir al tratamiento.

Otra cuestión de particular interés se suscita a propósito de las limitaciones que hay que imponer a la investigación, para respetar el derecho de "terceros", pues es sabido que la investigación personal y social revela la conducta antisocial y delictiva del inculgado, e incluso de sus padres, parientes, etc., ajenos completamente a la cuestión. M. Mathius, en el Congreso de Amberes, propuso que se procediera mediante un mandato escrito y expreso del magistrado instructor o de la jurisdicción correspondiente y, además, con el consentimiento previo y expreso de las personas que deban ser interrogadas.

La observación debe estar organizada: 1o. Sobre bases científicas y, si es posible, sobre criterios uniformes de carácter internacional. 2o.- En el respeto a la dignidad de la persona y teniendo en cuenta como hemos señalado el secreto familiar. 3o.- Debe desenvolverse de acuerdo con un régimen legislativo fundado en la experiencia y enmarcado en el cuadro de una política general de defensa social.

El mayor y sistemático enlace entre el juez y el equipo técnico (el cual representa algo muy diferente al tradicional peritaje) plantea el famoso problema de la división del procedimiento penal en dos fases. Este principio ha sido defendido por Marc Ancel en Francia, Grispigni en Italia, M. -- Strahal en Suecia. De Vicentiis en el Congreso Internacional de Defensa Social de San Marino, en el año 1951, propugnó que los organismos encargados de las dos faces del procedimiento fueran diferentes; que los jueces del hecho fueran técnicos jurídicos, y los jueces de la personalidad, no técnicos del Derecho, sino técnicos de la ciencia de la personalidad, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, etc., quienes determinarían el grado de peligrosidad y pronunciarían la pena imponible. Este sistema se aplica en los Estados Unidos, limitándose el Juez a pronunciarse sobre la culpabilidad y eventualmente sobre la colocación del delincuente en régimen de prueba, y dejando a la Adulth Authority o a la Youth Authority el cuidado

de adoptar las penas o medidas aplicables o de revisarlas. -- Según los autores primeramente citados, la división del procedimiento en estas dos fases permitirá resolver, esencialmente las cuestiones que plantea la noción del estado peligroso y la observación, a condición de que la comisión técnica encargada de prescribir el tratamiento estuviera presidida por el propio juez, que realizará la declaración de peligrosidad. -- Otros autores, sin embargo, estiman inaceptable esta concepción (que es a la que aspira en los Estados Unidos la jurisdicción de menores), porque la decisión sobre la medida que debe imponerse en una función eminentemente jurídica, exclusiva e inalienable del juez, cuya intervención asegura la ejecución de la Justicia y es garantía firme de los derechos del inculcado. (30)

(30) E. Cuello Calón. Moderna Penología.

C A P I T U L O V I
CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cuello Calón, por razón de sus fines, distingue las siguientes medidas de seguridad: a) de readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación); b) de separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables); c) de prevención a la comisión de nuevos delitos.

Al primer grupo de medidas pertenecen: a) el tratamiento de los menores y jóvenes delincuentes; b) el tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales; c) el internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos; d) el de delincuentes vagos y refractarios al trabajo; e) sumisión al régimen de libertad vigilada (probation). Pertenecen al segundo grupo la reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el internamiento de locos criminales. Y al tercero: la caución de no ofender; la expulsión de delincuentes extranjeros; la prohibición de residir en ciertas localidades; la prohibición de frecuentar determinados lugares; la obligación de residir en un punto determinado; la interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades; el cierre de establecimientos, etc.

Jiménez Asúa las clasifica en medidas de custodia, de corrección y de prevención. Liszt las divide en medidas de educación y corrección y medidas de protección o de seguridad

stricto sensu. Garraud ofrece la siguiente clasificación: a) personales para la lucha contra el peligro; b) materiales o patrimoniales, que tienen como fin la destrucción o retirada del comercio de los objetos o bienes nocivos o peligrosos.

La Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Roma en 1929, aprobó la siguiente clasificación de las medidas de seguridad:

I.- Medidas privativas de libertad: Internamiento en asilos de alineados criminales; 2.- Internamiento en asilos de anormales delincuentes, físicos y psíquicos; 3.- Retención de reincidentes, de delincuentes habituales y de incorregibles, en establecimiento especial. 4.- Colocación en establecimientos de trabajo obligatorio, con carácter general, y singularmente de vagabundos, mendigos y vagos in veterados; 5.- Colocación de menores delincuentes en establecimientos de educación y corrección.

II.- Medidas restrictas de libertad: I.- Libertad vigilada; 2.- Prohibición de domicilio; 3.- Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas; 4.- Prohibición de ejercer un oficio, o una profesión; 5.- Expulsión de extranjeros;

6.-Medidas tutelares para menores delincuentes.

III.- Otras Medidas: 1.- La confiscación especial; 2.- La caución de buena conducta; 3.- La clausura de establecimientos.

En el programa del Congreso Internacional Penal y Penitenciario celebrado en Praga, en 1930, figuraba en el primer lugar de los temas el del enunciado siguiente: "¿La medida de seguridad debe sustituir a la pena o simplemente complementar la?: a) ¿Cuáles serán las más aptas , y cómo se debería clasificarlas y sistematizarlas? b).-¿puede aplicárseles la condena condicional?" El Congreso recomendó la adopción de las legislaciones de las siguientes medidas;

I.- Medidas privativas de libertad; 1.- Internamiento de los delincuentes alineados y anormales que ofrezcan peligro social, con el designio de su curación en cuanto sea posible y de su adaptación a la vida libre; 2.- Internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos; 3.- Internamiento de los mendigos y vagabundos para su adaptación al trabajo; 4.- Internamiento de los delincuentes habituales en establecimientos especiales, confines de eliminación, pero sin que el régimen de los mismos implique que se ha perdido la esperanza de su enmienda.

II.- Medidas no privativas de libertad: 1.- Patronato o libertad vigilada; 2.- Caucción de buena conducta.- - 3.- Prohibición de ejercer ciertos oficios o profesiones cuya práctica fué causa de la delincuencia; 4.- -- Prohibición de frecuentar establecimientos de bebidas.

Dentro de este inciso se agregó al voto del Congreso - deseo de que se reglamentara mediante convenios internacionales la medida de expulsión de extranjeros, porque su aplicación resulta lesiva en determinados casos para la ayuda internacional en la lucha contra la delincuencia.

III.- Medidas patrimoniales; 1.- Confiscación de objetos peligrosos para la seguridad pública; 2.- Transformación de estos objetos.

El Proyecto de Código penal francés de 1934, en sus -- artículos 68 y siguientes, ofrece una clasificación de las - medidas de seguridad, que es casi una copia de las aceptadas en la Conferencia de Roma de 1929:

I.- Medidas de seguridad privativas de libertad: 1.- - Internamiento, en una casa de salud, de alineados, semilocos, alcohólicos y toxicómanos; 2.- Relegación de ciertos reincidentes; 3.- Colocación de mendigos y va-

gabundos en un depósito de mendicidad.

II.- Medidas de seguridad restrictivas de libertad; ---
 1.- Interdicción de ejercer un oficio o profesión; 2.--
 Interdicción de residencia; 3.- Expulsión del territo--
 rio; 4.- Colocación bajo la protección de una sociedad-
 de patronato; 5.- Caución preventiva, cuando se tema --
 que un condenado cometa nuevos excesos.

III.- Medidas de seguridad de orden patrimonial; 1.- --
 Confiscación especial de cosas cuya fabricación, deten-
 tación, venta o uso sean ilícitos; 2.- Cierre de esta--
 blecimiento; 3.- Disolución de una persona jurídica.

Esta clasificación coincide, casi hasta la identidad, -
 con la del Código penal italiana en 1930, en vigor en Italia-
 desde 1931.

También se dividen las medidas de seguridad en persona-
 les y reales, según tiendan al aseguramiento de la defensa de
 la sociedad, respecto a ciertas categorías de delincuentes o
 de cosas que pueden constituir un peligro.

Las primeras se refieren a las siguientes categorías de
 delincuentes: a) deficientes mentales, entre los que se inclu

ye a los ebrios, toxicómanos, vagos, mendigos, enajenados. La finalidad de las medidas es la de la protección y asistencia; b).- delincuentes habituales, reincidentes, incorregibles, y de estado. Las medidas de seguridad que se les aplican tienen el carácter de puras medidas de defensa; c).- menores y jóvenes delincuentes más o menos reeducables. Las medidas -- tienen carácter asistencial y educativo.

Las medidas reales consisten en el cierre de establecimientos peligrosos, ya sea por la expedición de estupefacientes, bebidas, productos alimenticios en malas condiciones, o porque se usen pesas y medidas falsas, etc.

C A P I T U L O V I I

EL ESTADO PELIGROSO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

INTRODUCCION

La posibilidad de que el abuso se filtre a través de la aplicación de las medidas de seguridad y de que se conviertan en un instrumento de agresión social, como afirma Rappaport, - ha dado lugar a una actitud de desconfianza hacia ellas, porque se considera que:

"estudiar en los gabinetes, discutir en la escuela, avanzar o retirar hipótesis, ponerse de acuerdo o polemizar, es una cosa, pero hacer experimentos sobre la libertad de los ciudadanos es otra"
(31)

Garçon, en el Congreso de Copenhague de la Unión Internacional de Derecho Penal de 1913, también se manifestó en contra de las medidas de seguridad, diciendo que "todo el mundo podría ser enviado a la prisión como medida preventiva y ya no se cometerían crímenes"

Las objeciones que se formulan contra los ordenamientos jurídicos que regulan la peligrosidad, sus mecanismos y acción, tienen un doble carácter; unas son de índole jurídica y otras de origen político. Entre las primeras se citan:

(31) Carnevale.- Crítica a propósito del proyecto Ferri del Código Penal para Italia de 1921.

1.- Lo ambiguo, confuso y nebuloso del concepto de la peligrosidad y por ende la falta de garantía, por inexistencia de -- una definición previa y legal de la misma.- 2o.- Consideración arbitraria del estado peligroso, y como consecuencia de todo ello, conculcación del principio de legalidad nulla poena sine lege, del que algunos autores derivan el de nulla poena sine crimine, al no ir precedida la imposición de una medida de seguridad de una previa descripción del hecho merecedor de sanción.- 3o.- El carácter incierto de la presunción que -- sirve de fundamento a las medidas, pues si la peligrosidad -- consiste en una posibilidad y nó en una certeza, la sanción -- que ha de pronunciarse tiene una base posible, pero no cierta. 4.- Con la peligrosidad desaparece el carácter ético del Derecho, porque, escribe Soler, el carácter ético lo tiene -- una actividad jurídica por ser una relación entre hombres; la escuela antropológica separa la humanidad en dos categorías; -- los buenos y los malos, los que no delinquen y los que sí; entre ambos no hay más que vagas semejanzas morfológicas, y, encaramándose sobre el vanidoso pedestal de su criterio científico, Garófalo arroja con resolución la primera piedra contra el criminal. 5.- Que las medidas de seguridad no presuponen necesariamente un delito, sino una especial situación de peligrosidad, y entonces no es una "consecuencia jurídica", -- sino una simple medida preventiva de carácter administrativo.

Las razones de tipo político son debidas a la aparición de un sistema de medidas de seguridad de carácter administrativo, el cual queda más o menos al arbitrio de la autoridad gubernativa o policial y, al estar carentes de las garantías legales, no se les puede considerar como integrantes de un sistema jurídico adecuado, convirtiéndose en instrumentos de coerción política, a fin de adaptar las opiniones políticas de los ciudadanos y la ideología gubernamental. Independientemente de los sufrimientos físicos y morales que entraña tal sistema, altamente peligroso para la libertad y la dignidad humanas, puesto que violenta las convicciones y las ideas más íntimas del individuo, obligándole a sujetar sus opiniones y actitud mental, a la doctrina del Estado.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se recrudecen aún más las actitudes de recelo contra las medidas de seguridad, con motivo de los lamentables excesos cometidos por el régimen nacionalista (que dió lugar a que en el mundo entero, se produjera un movimiento de indignación contra toda forma de reacción social que no tuviera en cuenta la dignidad de la persona humana), entrando en crisis la teoría de la defensa social, por considerar que sus doctrinas sociológico-penales y las concepciones totalitarias o autoritarias acentúan el principio de seguridad de la sociedad política, suplantando el Derecho penal por el "Derecho de policía", planteando la hu

manización auténtica de éste, no sobre la base de una problemática técnico jurídica, sino sobre el fundamento de la "metafísica del Derecho Penal" y, por tanto, dentro del campo de la filosofía. (32)

ESTADO DE DERECHO.

Lo que caracteriza el Estado de Derecho es el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios idóneos para la defensa de los mismos; es aquí donde radica el fondo de esta forma de Estado, afirma Entrena (33) y este fondo va a conseguirse mediante el sometimiento del Estado y la Ley; de ahí que el Derecho no sea la voluntad arbitraria del Estado, sino una regla con fundamento justo, científico, moral, con existencia independiente de la voluntad del Estado, puesto que se funda sobre la naturaleza misma del hombre, por consecuencia, el Derecho así concebido es sinónimo de la idea de Justicia, y tiene como punto de partida y como verdadero destinatario y beneficiario del hombre. Es el punto de partida, porque el Dere---

(32) Legaz Lacambra. Filosofía del Derecho, 1961.

(33) Rafael Entrena.p Notas sobre el concepto y clases de -- Estado de Derecho. "Revista de Administración Pública" 1960.

cho no puede contener reglas que no sean conformes a la conciencia y a la razón humana; el es, por otra parte, el verdadero destinatario y beneficiario, puesto que todo Derecho se constituye para el hombre y en interés del mismo (hominus causa omne ius constitutum est) (34)

Este concepto del término "Derecho" se funda en dos principios supremos: el de la primacía del hombre y el de la primacía de la Justicia; el primero conduce al liberalismo y al individualismo, y el segundo tiene por consecuencia la sujeción del Estado al Derecho y al principio de la responsabilidad de éste.

A. ¿LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ENTRAN EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL?

Para Birkmeyer, von Hippel, Petrocelli, Mancini, Garraud Fabián y otros, no son institutos de Derecho penal, sino reacciones exclusivamente de defensa social de carácter administrativo pero no de índole jurídica, ni retributiva, aunque previstas por el Código penal y de procedimiento, solamente por razones de conexión y de garantía.

(34) Glaser. Culpabilité et Droit International penal. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye. 1960-61

Por el contrario, Cuello Calón, Maurach, Grispigni, Jiménez Azúa, Rocco, Puig Peña y otros, consideran que las medidas de seguridad para fines puros de prevención, deben ser -- incluidas dentro de la definición objetiva del Derecho penal -- porque la evolución sufrida por el Derecho penal desde sus -- posiciones de partida, puramente regresivas, hasta las ten-- dencias actuales que pretenden en lo posible evitar y preve-- nir, no justifica de manera alguna perpetuar la idea de que -- sólo forman parte del Derecho penal los aspectos represivos, -- por basarlo exclusivamente en el binomio delito-pena.

Cabe pues pensar, como afirma la memoria Fiscal del Tri-- bunal Supremo de 1968, en la conveniencia de incluir en el -- Código un nuevo libro que, al lado de los delitos y de las -- faltas, incluyera la definición del estado peligros, la posi-- bilidad de su declaración judicial y las consecuencias jurídi-- cas de aplicación de las medidas de seguridad, tanto más cuan-- to que de cara al futuro se hace necesario establecer los me-- dios para una eventual sustitución de las penas, el menos pa-- ra algunos casos, por medidas de seguridad con arbitrio ini-- cial suficiente para ello.

**B).-¿LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SON COMPATIBLES CON EL
CONCEPTO DEL ESTADO DE DERECHO?**

Efectivamente, de su examen se llega a la conclusión, --

en principio, de que no solamente ninguna consideración sería se opone a que sean admitidas en un Estado de Derecho, sino - que, por el contrario, la finalidad y misión de un tal Estado aconseja su aplicación, ya que éste no puede permanecer al -- margen de todo aquéllo que signifique un interés para salva-- guardar el orden social y proteger el bien común.

Ahora bien, tratándose de imponer por vía coercitiva me didas individuales más o menos restrictivas de libertad, ya-- que tienen por objeto reprimir o prevenir infracciones, es ne cesario que sean organizadas, ordenadas y ejecutadas en con-- cordancia con la concepción del Estado de Derecho, y por ende con las garantías consideradas tradicionales en el Derecho pe nal moderno en las naciones democráticas. Las reglas que --- constituyen las garantías indispensables y que deben ser ob-- servadas en un Estado de Derecho, se hallan contenidas en los postulados siguientes; a) Principio de legalidad; b) ausencia de coloración moral; c) duración de las medidas de seguridad; d) revisión; e) jurisdiccionalidad.

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad constituye la nota primera -- y fundamental del Estado de Derecho e implica que todo poder-- del Estado debe ejercerse conforme a la Ley a la cual está --

sometido; de ahí que se exija en lo concerniente a las medidas de seguridad una regla análoga a la que rige para la aplicación de las penas; nulla poena sine lege, para evitar el enorme riesgo que el peligro individual sea superado por el peligro moral y social de lo arbitrario. Por consecuencia, la aplicación de medidas de seguridad no debe ser permitida sin haber sido fijado antes perceptiva y legislativamente todo lo relativo al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la peligrosidad criminal y de la peligrosidad sin delito, mediante normas jurídicas que establezcan un orden, una seguridad y una certeza jurídica, para que la Justicia, médula del Derecho, pueda realizar su contenido, ya que de esta forma la idea de legalidad vá vinculada de manera esencial a la de seguridad y ésta se convierte en principio de legitimación de la legalidad. (35)

El principio de legalidad proclamado por el grupo italiano de la Unión, en el año 1925, y por el II Congreso Internacional de Codificación Penal, de Roma, de 1928, fué reconocido también por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que, en julio de 1951, acordó: "Las medidas no deben ser pronunciadas sino en virtud de una ley preexistente y como --

(35) Legaz Lacambra. Filosofía del Derecho, 1961.

consecuencia de una resolución judicial tomada con todas las garantías legales de la libertad individual". El VII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Atenas en octubre de 1957, formuló las siguientes resoluciones en orden al control del arbitrio judicial en la determinación de las penas y las medidas de seguridad:

1o.- Que ese arbitrio judicial no debe considerarse -- como un poder arbitrario, sino que debe ejercerse dentro de un ámbito legal conforme a los principios generales de Derecho.

2o.- Que en el ejercicio de esa facultad de apreciación conviene que el juez sea guiado por normas legales precisas, aplicables a cada caso particular.

El principio de legalidad es aceptado por el Proyecto-Rocco que establece que nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no hayan sido expresamente establecidas por la Ley y fuera de los casos en ésta previstos; y en los Códigos de Costa Rica, Brasil, Suiza, España, etc., y en los últimos proyectos de leyes penales de la República Federal de Alemania y Japón.

.....

Como consecuencia de este principio tan sólo podrán ser declarados en estado peligroso los sujetos en quienes concurren las determinantes o índices que la Ley al tipificar establece. (36)

El principio de legalidad proscribire la retroactividad y toda interpretación analógica de la definición o de las situaciones o categorías peligrosas, no obstante, en el IV Congreso Internacional Penal de París, de 1937, se formuló una conclusión en el sentido de que las disposiciones suficientemente generales que permitan la adaptación de la jurisprudencia a las necesidades sociales.

B.- AUSENCIA DE COLORACION MORAL.

Las medidas de seguridad son, desde un punto de vista ético, "incoloras", es decir, ignoran el elemento moral de la infracción y sólo tienen en cuenta el estado peligroso del agente sin relación alguna con su origen. Por ende, no contienen ninguna reprobación ni reproche, lo cual implica que deben estar desprovistas de todo carácter aflictivo o infamante, porque lo que exige la peligrosidad es asegurar la protec

(36) Olesa.- Las medidas de seguridad.

ción de la comunidad mediante la readaptación del peligroso o su neutralización con tratamientos específicos pero en todo caso sin castigo, sufrimiento ni censura. Estas ideas - se pusieron de manifiesto en los trabajos de la Comisión - Internacional de Juristas en el Congreso que tuvo lugar en Nueva Delhi, en 1959, precisamente en el acuerdo relativo - a las sanciones en que se decía que:

"el principio de legalidad no supone una teoría particular de represión, pero tiene necesariamente por consecuencia la ex--clusión de todas las penas o medidas de seguridad inhumanas, -cruelles y demasiado rigurosas y recomendando siempre que fue--ra posible la adopción de medidas reeducativas".

C.- DURACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El juicio de peligrosidad, en definitiva, es un juicio lógico de probabilidad, limitado a exigir una probabilidad-- simplemente racional, basada en las condiciones psíquicas, -- sociales o morales, no transitorias, del sujeto, que puede-- provocar un evento criminal o una conducta antisocial, sus-- ceptible de conducir al delito o simplemente a la ejecución-- de actos o conductas antisociales no específicamente criminales.

Siendo pues, el juicio de peligrosidad un puro pronóstico, la duración de las medidas de seguridad no puede fijarse, puesto que su indeterminación en el tiempo es la consecuencia lógica de la indeterminación temporal de su presupuesto necesario; el estado peligroso. El juez que preestableciese el máximo de duración, de una medida de seguridad, enseña Manzini⁽³⁷⁾ no sólo erraría gravemente, sino que realizaría al mismo tiempo un acto privado de efectos jurídicos, la medida de seguridad quedaría fijada sólo en el mínimo legal, que es diferente según la medida de que se trate.

D.- REVISION.

Frente a la objeción más seria formulada contra el estado peligroso, y referida a la dificultad de formular a priori y de un modo definitivo un juicio incommovible de peligrosidad (puesto que hay que reconocer, como escribe Asúa que ni los juristas, ni los psiquiatras, ni los pedagogos, nadie en suma, son capaces de emitirlo), se alza la solución y la garantía más eficaz, mediante el sistema de que las resoluciones judiciales en que se declare tal estado no sean firmes, sino provisionales, reformables y revisables.

(37) Manzini. Instituciones de Derecho penal italiano. V.I. 1946.

La mayor parte de las legislaciones que se han organizado metódicamente las medidas de seguridad (art. 28 de la ley belga de 9 de abril de 1,930; art. 208 del Código penal italiano; arts. 70 a 75 del Código Penal Danés) admiten la revisibilidad de las medidas en dos sentidos: a).- Cuando el estado peligroso va remitiendo, se reemplaza la medida pronunciada por otra igualmente eficaz pero más atenuada y menos incómoda, procurando modelar las que progresivamente se vayan imponiendo de acuerdo con la evolución de la peligrosidad y en función al retorno al estado normal; b).- si, por el contrario el estado peligroso se agrava y el tratamiento aplicado no dá el resultado esperado, se reemplaza la medida adoptada por otra más enérgica y adecuada, aunque sea más incómoda.

Cumplido el mínimo legal, escribe Olesa, y afirmando el principio de continuidad en la aplicación mientras subsista el estado peligroso, se procede a la revisión de éste, que se reduce a comprobar si permanece o desapareció la probabilidad de delinquir por parte del sujeto.

La revisión del estado peligroso, dice Leone, es precisamente el juicio, pronóstico inverso del inicial pues éste tiene finalidad afirmativa (averiguar si es peligroso) y la revisión tiende a determinar si cesó lo que existe, si desa

pareció el estado.

E.- JURISDICCIONALIDAD.

El Código Penal italiano, Florian, Manzini, Battiol, Von Hippel, Di Tullio, y otros autores, definen las medidas de seguridad como una institución administrativa; no obstante, Manzini, a pesar de denominarlas administrativas, las califica de medios de policía, jurisdiccionalmente garantizados. Grispigni distingue entre las providencias de Derecho Administrativo, integrantes de la función de la policía de seguridad y preventiva, y las medidas de seguridad que se aplican a los autores de los delitos, por órganos de la jurisdicción penal, para impedir su reproducción.

Las medidas de policía tutelan el orden público, limitándose a sorprender el efecto y anularlo antes de la explosión. (38)

Este principio de jurisdiccionalidad fué aprobado en el II Congreso de Codificación penal celebrado en Roma en 1928, derivándose del mismo que la persona encargada de apli

(38) Pietro Ellero. Responsabilita e periculosita. Nápoles 1931.

car y ejecutar las medidas de seguridad debe ser el juez, por ser función eminentemente jurídica, inalienable del magistrado, cuya intervención ofrece mayores garantías que la de las Comisiones mixtas, especialmente si no forma parte de ellas - un funcionario judicial.

El Congreso Internacional de Defensa Social, de Amberes, de 1950, adoptó un acuerdo en el mismo sentido, votándose que:

"toda decisión final sobre la naturaleza y duración de la medida y en general de toda nueva privación o restricción de la libertad personal, deben depender de un juez o de un organismo que presente las mismas garantías constitucionales".

La aplicación de las medidas de seguridad exige, no obstante que los jueces encargados de ella posean una sólida formación jurídica y en ciencias criminológicas, suficiente experiencia y demuestren además un interés bien fundado en los problemas de esta índole. Los jueces deben tener, decía Concepción Arenal más instrucción que la que hoy se les exige; no es suficiente que conozcan la Ley, es necesario que conozcan a los hombres que la infringen y a la sociedad en que viven. Deberán estar dotados de conocimientos que les permitan si no ser un perito en el amplio campo de las cuestiones cri-

minológicas, sí al menos comprender el contexto humano del -- delito y la dinámica de su autor, sin quedar a merced de las -- aportaciones periciales y estar en condiciones de ejercer con bien su dimensión de peritus peritorum. Es preciso para ello que tengan conocimientos de antropología, sociología, psiquiatría, psicología criminal, etc. etc. para poder adentrarse en el conocimiento de la etiología criminal, la clínica criminológica y la terapéutica del delito.

Pero es que, además, urge también su especialización-- separando las funciones del juez penal y del juez civil, porque la capacidad subjetiva en abstracto del juzgador civil no es posible asimilarla a la del juzgador de lo criminal o viceversa; porque, como afirman Ferri, Juménez Asúa y otros mu-- chos autores, en el Derecho civil, el motivo o causa no es el hombre sino la relación jurídica, el contrato, el testamento, etc. Por el contrario en el Derecho penal, el hombre es la - causa esencial.

El juez de lo criminal debe consagrarse exclusivamente a esta rama de la magistratura y tener en ella todos los me-- dios y posibilidades de progreso. En el III Congreso Internacional de Derecho Penal de Palermo, de 1933, también se votó en el mismo sentido acordándose que era necesario orientar la organización judicial de cada país, hacia una mayor espe--

cialización del juez de lo criminal. También en el I Congreso Internacional de Criminología, de Roma, de 1938 se declaró que la función individualizadora exige por parte del Juez, una especialización criminológica.

1o.- LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL
Y LEGISLACION COMPARADA.

A.- ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes legislativos en la materia - los encontramos en la Ley promulgada por Enrique II en Toro - en el Año 1369, que imponía sanciones a los vagabundos y holgazanes, sin distinción de sexo. La Real Orden de 30 de --- abril de 1735 dió normas para definir y catalogar quiénes tenían la presunción de vagos, e impuso nuevas medidas sancionadoras. La Ordenanza de 1775 estableció nuevos conceptos para determinar quiénes debían considerarse vagos, estableciendo - el procedimiento judicial correspondiente para su sanción, re cursos y penas aplicables. La primera Ley especial de Vagos - de 8 de mayo de 1845 estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1848, que la derogó en su parte sustan--- cial y consideró la vagancia como delito. El Código penal de 1870 suprimió esta forma de delito, y tan sólo consideró la-- vagancia como circunstancia agravante e infracción criminal-- constitutiva de una falta. Pero la novedad más importante de este Código fué la introducción en el mismo de un sistema de medidas de seguridad de muy diversos caracteres y finalidades cuya aplicación tenía como presupuesto la comisión previa de un hecho tipificado por la Ley como delito o falta; por lo -- tanto, no tenían tal carácter las medidas de seguridad prede-

delictuales, ni por otra parte se exigía el estado de peligrosidad del agente para la imposición de alguna de ellas.

El Código Penal de 1928 ha sido el único Código espa--
nol que, de acuerdo con los postulados dualistas, ha impuesto
un sistema de medidas de seguridad, cuya naturaleza jurídica
es consecuencia de la infracción penal o complemento de la --
pena, pero siempre con expresa declaración de que no deben --
ser consideradas como penas las medidas de seguridad impues--
tas (Art. 86, párrafo 2o.).

Las medidas de seguridad fueron acogidas definitivamente
mediante la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de --
1933. El legislador rompiendo con postulados del Derecho Pe--
nal clásico y siguiendo por caminos abiertos por Dorado Montero
introdujo las medidas de seguridad al lado de las penas, -
regulando, mediante una fórmula mixta, dos hipótesis: el estado
peligroso posterior al delito y el estado peligroso sin del
lito.

Inspirada la Ley de 1933 en las más modernas y logra--
das doctrinas jurídico-penales, toma realidad el estado peli--
groso como situación personal socialmente valorada y contra--
puesta a acción. No llega a la formulación legal de dicho --
concepto , a pesar de que en la exposición de motivos se define
ne como la vehemente presunción de que una determinada perso-

na quebrantara la ley penal.

Las principales objeciones que desde el punto de vista técnico se hacen a la Ley, son las siguientes: Su denominación que resulta inadecuada, tanto porque su nombre abre ya en el espíritu de los sometidos a ella, un estigma de humillación que nuestra actual estructura social esterotipa sin indulto ni remisión posible. (39) como porque comprende una serie de condiciones que no pueden substituirse dentro del concepto de "vagos y maleantes", toda vez que ha sido adicionada con nuevos preceptos legales por las leyes; de 23 de noviembre de 1935, relativa a actividades y propaganda que inciten al delito; la de 15 de julio de 1954, que se refiere a la homosexualidad y la del 24 de abril de 1958, referida al bamberrismo, b). La posibilidad de declarar un estado peligroso sin las garantías de un delito previamente cometido, habiéndose manifestado los mismos positivistas contra la excesiva discrecionalidad dejada al juez, y la enorme elasticidad de la norma que a ellos les parecía deprecabilísima cosa. (40)

(39) Alfonso Velasco. Bases para la ejecución de la mal llamada Ley de Vagos y Maleantes. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". 1955.

(40) Andrés Belloni. La legge de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 e I problemi de la defensa sociale. La Scuola Positiva. 1934.

Jiménez Asúa escribe que otro de los defectos de la Ley, es el tinte defensivo del orden público que arrastra, como lo demuestra alguna de las categorías de peligro que incluye, lo cual se contrapone al carácter biológico-jurídico que los autores querían que se le otorgara.⁽⁴¹⁾ Justo es afirmar, también, que los dos fines que perseguía la ley (defensa social, mediante la prevención de futuros delitos, y de adaptación, tutela y reforma del sujeto) tan sólo se ha cumplido uno; el eliminativo, puesto que mediante la aplicación de las medidas de seguridad se excluye de la vida pública y organizada a quienes demuestran no merecer la libertad.

Las específicas facetas de estas conductas pueden concretarse:

a) En la ola creciente de homosexualismo, favorecido por el libertinaje sexual, la haraganería, el hastío, ser un medio de obtener dinero fácil, etc. No se trata ya del homosexual considerado como enfermo y que es la principal víctima de su propia desviación, sino de aquéllos sujetos que a cambio de dinero mantienen relaciones con jóvenes o adultos desarraigados y cuya práctica viciosa puede llevar a convertirles

(41) Jiménez Asúa. La Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre la peligrosidad sin delito. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia. 1933.

en "bujarrones", o vagos, que pueden ir desde el chantaje al asesinato. La proliferación de estas conductas en lugares -- muy determinados y perfectamente conocidos, va alcanzando ya renombre internacional. También se vienen produciendo con -- reiteración casos de homosexualidad femenina.

b).- El constante aumento del uso y tráfico de estupefacientes, el problema, explica la Memoria del fiscal del Tribunal Supremo de 1971, "sin ser todavía alarmante, es ya grave. Los indicios de aumento de la gravedad del problema-- en nuestro país son cada vez más firmes".

c).- Proliferación de casas y lugares destinados a favorecer la prostitución, aumento de ésta y extensión de grupos de edad más jóvenes; prostitución amateur y trata de blancas. También es particularmente inquietante el número de jóvenes varones que se dedican a explotar alguna o algunas muchachas que les mantienen.

d).- Introducción masiva de publicaciones, fotografías, películas, espectáculos obscenos y demás material pornográfico, para crear ambientes propicios a la nueva civilización erótica, con el fin de obtener *buenas ganancias, pero dando* lugar a que entre la juventud haya aumentado notablemente -- la cohabitación ilícita por su influjo.

c).- Aumento en número y gravedad de grupos, pandillas o bandas de jóvenes, que constituyen un peligro social contra el orden público y la seguridad, porque con sus actos de vandalismo o daños graves realizados como venganza, diversión o expresión de una actitud más o menos rebelde, hacen de la sociedad el objetivo de su agresividad.

1.- REQUISITOS DEL ESTADO PELIGROSO.

1.- El párrafo 1o. y los apartados A) y B) del artículo 2o. de la ley fueron de los preceptos legales que mayor -- discusión suscitaron en el seno de la Comisión de Justicia de las cortes, por la diversidad de enmiendas, matices y fórmu-- las propuestas para establecer los requisitos precisos para -- la declaración del estado peligroso, ya que éstos no apare--- cían expresados con suficiente claridad en la ley de 1933, ni tampoco en el Proyecto del Gobierno, en su primitiva redac--- ción.

El Artículo 2o. del Proyecto decía, textualmente:

Serán declarados peligrosos sociales, aplicándoles las correspondientes medidas de seguridad, quienes probadamente resulten incluidos en cualquiera de las categorías siguientes...

La Ponencia ofreció el siguiente precepto:

Serán declarados en estado peligroso y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación los -- que, incluidos en alguno de los números siguientes, eviden-- cren un estado de peligrosidad.

2o.- Es correcto el contenido del apartado A) al es tablecer como consecuencia del principio de legalidad, que - solo pueda, ser declarado el estado peligroso cuando concu-- rran las determinantes o índices que la ley al tipificar es- tablece.

3o.- El párrafo 1o. y el apartado B) son incorrectos. El párrafo 1o. porque en vez de emplear la fórmula de la Ley de 1933, gramaticalmente más adecuada de podrán ser declara- dos en estado peligroso..., la sustituye por la de serán de- clarados en estado peligroso..., lo cual puede dar lugar a - la interpretación errónea de que no es un atributo y facul- tad de los jueces declarar a su prudente arbitrio y a la vis- ta de las pruebas practicadas el estado de peligrosidad, sino una decisión imperativa y categórica, siempre que concurren - los dos requisitos establecidos en los apartados A) y B), o sea, resultar probadamente incluidos en alguno de los supues- tos del artículo y ser peligrosos sociales.

2.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Artículo 5o. de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social establece las siguientes medidas de seguridad:

Primera: Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro del cuadro de clasificación que reglamentariamente se establezca, -- por tiempo no inferior a cuatro meses, ni superior a tres años, cuando se trate de internamiento en establecimiento de custodia, y por el tiempo mínimo que fija la sentencia o el auto de revisión y máximo de tres años, cuando se imponga internamiento en establecimiento de trabajo.

Segunda: Internamiento en un establecimiento de reeducación por tiempo no inferior a cuatro meses, ni superior a tres años.

Tercera: Internamiento en un establecimiento de preservación -- hasta su curación, o hasta que, en su defecto, cese el estado -- de peligrosidad social.

Cuarta: Arresto de cuatro a diez fines de semana.

Quinta: Aislamiento curativo en casas de templanza hasta su curación.

Sexta: Sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en centros

médicos adecuados hasta la curación.

Séptima: Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o privación de obtenerlo por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años.

Octava: Clausura del establecimiento de un mes a un año. Esta clausura no afectará a la relación laboral del personal que preste sus servicios en el establecimiento.

Novena: Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado por tiempo no superior a cinco años.

Décima: Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. La duración de esta medida será fijada con el límite máximo de cinco años.

El sujeto prevenido quedará obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que se produzcan.

Undécima: Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas durante el tiempo que se fije, no superior a cinco años.

Duodécima: Expulsión del territorio nacional cuando se trate de

extranjeros. El sujeto a esta medida de seguridad no podrá volver a entrar en España durante el plazo de cinco años.

Décimo tercera: Reprensión judicial.

Décima cuarta: Sumisión a la vigilancia de la autoridad, Esta vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá el carácter de tutelar y de protección.

Los delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos de su vigilancia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

Décimo quinta: Multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Décimo sexta: Incautación, en favor del Estado, del dinero, --- efectos e instrumentos que procedan.

Las innovaciones establecidas son las siguientes: reducir la duración del internamiento en establecimientos de custodia; actualizar la cuantía de las multas y ampliar el catálogo de las medidas con internamiento en establecimientos de reeducación y preservación; arrestos de fin de semana; priva-

ción del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de visitar establecimientos de bebidas y otros lugares; clausura de locales, reprensión judicial. Por último, - se retorna a la indeterminación absoluta de las medidas para los ebrios y toxicómanos, por estar más en función de la necesidad curativa.

SUPUESTOS DEL ESTADO PELIGROSO

Las legislaciones modernas admiten los siguientes índices de peligrosidad; 1) multirreincidencia; 2) habitualidad; 3) delincuentes enfermos mentales; 4) delincuentes moralmente débiles; 5) mendigos profesionales; 6) ebrios; 7) toxicómanos; 8) souteneurs; 9) psicópatas sexuales; 10) vagos; 11) jugadores de juegos prohibidos; 12) semienfermos mentales; 13) incorregibles; 14) sujetos con grave anomalía psíquica; 15) cretinos; (Código de Defensa Social de Cuba); 16) imbéciles (idem); 17) matones (idem); 18) enfermos venéreos contagiosos (idem); 19) tratantes de blancas (idem); 20) explotadores de vicios reprobables (idem); 21) Sordomudos (Código de Costa Rica); 22) menores delincuentes; 23) Explotadores de lugares de vicio o de mala vida; 24) peligrosos para la salud pública; 25) infractores de la vigilancia de la autoridad; (Código de Defensa Social de Cuba); 26) menores de edad que ejercen la prostitución (idem); 27) sujetos para los que conviene adoptar ciertas garantías por motivos particulares (Código de Uruguay).

Ruiz Funes refunde estos índices de peligro en la siguiente forma:

a) Estados peligrosos con delito. 1) peligrosa para la

salud pública; 2) jugadores de juegos prohibidos; 3) tratantes de blancas; 4) multirreincidentes; 5) habituales; 6) incorregibles.

b).- Estados peligrosos con o sin delito: 7) enfermos mentales peligrosos, delincuentes o no.

c).- Estados peligrosos sin delito: 8) vagos; 9) souteneurs; 10) mendigos profesionales; 11) ebrios; 12) toxicómanos; 13) enfermos venéreos contagiosos; 14) explotadores de vicios reprobables; 15) explotadores de lugares de vicio o de mala vida.

d).- Peligrosidad de los menores; 16) cuando han cometido delito, 17) cuando ejercen la prostitución.

e).- Indices especialísimos: 18) matonismo; 19) infractores de la vigilancia de la autoridad. El primero de estos índices es admitido exclusivamente por el Código de Defensa Social de Cuba, que define el matonismo en la siguiente forma en el párrafo 7, del apartado B, del artículo 48:

Se entiende por matón al sujeto que pública y habitualmente, mediante frases, actitudes, usos de armas o por cualquier otro medio análogo, pretende imponerse por el temor a sus conciudadanos.

C O N C L U S I O N E S .

NOTA: Las conclusiones que a continuación se presentan se or
denaron siguiendo un método general.

La relación de la genética con la criminalidad debe con
siderarse como en una serie de niveles de organización: Mole-
cular, celular, bioquímica, neurofisiológico, y demográfico.

El estudio de la genética y la criminalidad debe estar-
relacionado al esclarecimiento de la causa, el efecto y la in
teracción.

Cada uno de estos niveles de interacción puede estudiar
se por medio de estudios de laboratorio, en búsqueda de anoma
lías cromosómicas y bioquímicas en individuos y poblaciones,-
y por métodos estadísticos, como por ejemplo:

METODO DE LOS GEMELOS: Compara gemelos monocigóticos y
dicigóticos, vástagos y progenitores. Este método proporcio
na una oportunidad para examinar las variaciones intrafamilia
res con un mínimo de variables no controladas.

Actualmente se sabe que las anomalías cromosómicas y bio
químicas causan retardo mental y un número pequeño, PERO SIGNI-
FICATIVO DE CASOS DE CRIMINALIDAD.

El gen lleva la predisposición para el desarrollo de un

rasgo y este rasgo se materializa solamente en circunstancias ambientales adecuadas. El medio siempre desempeña un papel importante en la manifestación de cualquier rasgo.

Un gen es el responsable del inicio de una larga serie de reacciones químicas, las cuales pueden ser modificadas en cualquier punto por factores ambientales.

Los efectos genéticos varían en el grado de su expresividad y de su penetrancia, una persona con un gen anormal que le predispone a una enfermedad psiquiátrica puede aparecer clínicamente normal hasta que sea sometida a circunstancias desfavorables interpersonales o ambientales, después de lo cual puede presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, esto es el grado de expresividad del gen.

Cada célula del cuerpo humano contiene 23 pares de cromosomas los cuales transportan el material genético, se ha encontrado entre individuos criminales que existe una frecuencia más elevada de XYY que en la población en general.

Este síndrome "YY" parece representar un ejemplo de trastorno mental específico correlacionado, aunque débilmente con una lesión genética altamente específica.

.....

Los estudios con gemelos han mostrado tasas de concordancia para la conducta criminal y la delincuencia del 14% en gemelos dicigóticos de sexo opuesto, del 54% para los gemelos dicigóticos del mismo sexo y del 65% para los gemelos monocigóticos.

Esto sugiere que en la producción del criminal se hallan involucradas condiciones desfavorables ambientales y estructuras básicas de la personalidad.

Es posible que el genotipo determine características físicas particulares y psicológicas que predisponen hacia una conducta sociopática, es decir aspecto y fuerza física, agresividad e intolerancia hacia la frustración.

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Desde el momento en que se fundan las células germinales masculina y femenina hasta que alcanza la madurez adulta, cada organismo pasa por un proceso de desarrollo de su estructura biológica.

En cualquier momento de este desarrollo biológico, factores nocivos pueden limitar el crecimiento del organismo, producir deformaciones o impedir el funcionamiento de un órgano o de todo el ser viviente.

La personalidad puede definirse como ese particular conjunto formado por los modelos de conducta y tendencias relativamente permanentes que son características de un individuo.

ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD.

Es conveniente pensar que la personalidad tiene partes o divisiones que llevan a cabo funciones específicas, es decir, que tiene estructura. Este concepto facilita la idea de dinámica en el funcionamiento de la personalidad.

Actualmente se sigue el concepto de estructura de la personalidad propuesto por Freud, quien postuló tres segmentos -

psíquicos.

"EL ID"

El id es un nombre colectivo que se usa para nombrar los impulsos biológicos primitivos. Representa la parte innata de la personalidad. Se piensa que los impulsos coercitivos - cuyas determinantes fisiológicas son la necesidad del aire, - alimento, agua y la necesidad de mantener la temperatura corporal así como la de procrear, son funciones del id.

Se piensa también que los anhelos de dependencia, las -- tendencias a la agresión y a la huida, la rabia, son impulsos coercitivos y afectos del id.

Si las funciones del ego se alteran o se desarrollan mal los impulsos del id emergen hacia la conciencia en forma de - fantasías o pueden expresarse violentamente en forma de con-- ducta más violenta.

"EL EGO".

El ego, o la parte del yo que evalúa la realidad, es la parte o función de la personalidad que establece una relación con el mundo en que vivimos.

El ego se relaciona con el medio ambiente por medio de la percepción consciente, el pensamiento, el sentimiento y la acción, por lo tanto, "es la porción de la personalidad que controla al individuo de manera consciente".

Contiene los aspectos de la personalidad que forman evaluaciones, juicios, avenencias, soluciones y defensas, funciones tan importantes como la percepción, comprobación de la realidad y es el intermediario entre el interior y el exterior.

El desarrollo del ego tiene lugar gracias a una serie de transacciones entre el niño y sus padres u otras personas que influyen en su evolución.

EL SUPEREGO.

Es la parte que observa y evalúa el funcionamiento del ego, comparándolo con un estándar ideal, un ideal que deriva de las normas de conducta que se perciben durante años en los padres, maestros y otros individuos importantes para el niño que crece.

El superego se deriva en especial de la identificación de los padres o con figuras de autoridad que pueden castigar-

o recompensar.

Las prohibiciones y las obligaciones que se advierten - en estas identificaciones, son interiorizadas y se incorporan a la estructura inconsciente del niño.

De tal forma que el superego forma un todo que actúa -- como censor, por lo tanto, es la parte represora de la personalidad.

En la persona bien adaptada, la conducta satisface en - forma simultánea y con éxito las exigencias del id, del ego, y del superego.

"Por otra parte la conducta del individuo con desajustes graves y repetidos, puede concebirse como el resultado de un trastorno en los engranajes dinámicos y en los equilibrios - del id, del ego y del superego."

LA PERSONALIDAD ANTISOCIAL

Se refiere a los individuos que son antisociales en forma crónica y no son capaces de formar ligas importantes o tener lealtad hacia otras personas, grupos o códigos de vida.

Son por lo tanto, personas insensibles, que se dan a los placeres inmediatos, parecen carecer de un sentido de responsabilidad y a pesar de humillaciones y castigos repetidos, no aprenden a modificar su conducta.

Carecen de juicio social, y sin embargo, a menudo son capaces de elaborar racionalizaciones verbales que suelen convencerlos de que sus acciones son razonables y justificadas.

El defecto esencial en la estructura del carácter radica en que no se desarrolló un superego que concuerde con las normas sociales, ni tampoco se desarrollaron ideales para el ego.

Si dichos ideales existen, tienen como objetivo aumentar la importancia personal del individuo, adquirir dinero y bienes materiales y controlar a otras personas para lograr placeres y satisfacciones inmediatas.

ETIOLOGIA

El individuo que en el futuro desarrollará una personalidad antisocial a menudo proviene de un hogar donde los padres no deseaban su nacimiento; no es raro que sea hijo ilegítimo.

Los primeros años de la vida y el desarrollo de la propia madre han sido infelices, y el deseo de escapar de sus padres fué la causa de que ella abandonara el hogar paterno y materno.

La madre del futuro psicópata tiene pocos recursos que ofrecer a otros y por lo tanto acaba sintiéndose privada de afectos y experiencias.

Cualquier sufrimiento que el nacimiento del niño le provoque o cualquier frustración cuando no se realizan sus fantasías en el niño, sirven sólo para aumentar su actitud negativa hacia el lactante.

Incluso cuando los padres del futuro psicópata se casan su relación habitualmente termina en abandono o divorcio, por lo tanto, el niño a menudo pasa de uno hogar a otro, o bien, lo internan en una institución.

.....

Si permanece con los padres, se ve expuesto a temperamentos violentos, insultos, y a diversas brutalidades y escenas sexuales que ocurren entre los padres, (a menudo adictos al alcohol y a la promiscuidad).

En este tipo de familia, para el niño no se establecen con claridad objetivos de autoridad, y las reglas que se dictan nunca se basan en afecto mutuo, ternura y confianza.

Los padres a menudo muestran indiferencia, desafío franco o antagonismo ante las tentativas de las autoridades escolares o de otro tipo para controlar los actos del niño.

Una vez más el niño se ve privado de otras fuentes que le ayuden a establecer identificaciones saludables con personas que aceptan valores sociales de la comunidad.

Es más, tanto la actitud de los padres hacia las autoridades del exterior como los propios resentimientos del niño, a menudo se vuelven más profundos y fijos.

Lo típico es que estos individuos se caractericen por inmadurez emocional, que se refleja en la respuesta impulsiva e instantánea que presentan ante sus sentimientos, su personalidad parece estar dominada por impulsos coercitivos pri

vos, al grado de excluir la conducta racional.

El psicópata nunca aprende ciertas líneas de conducta, - especialmente las que van de acuerdo con la sociedad, algunos de estos niños son hipersensibles, tercos, y presentan berrinches o explosiones de rabia con gran frecuencia, lo habitual es que estos psicópatas pre-adolescentes roben, se escapen de sus hogares, sufran de eneuresis, sean destructivos, penden-- ciosos, malhumorados, mentirosos, desafiante, jactanciosos, - y erráticos.

El adolescente se resiste a adoptar los ideales y las -- costumbres de su familia y tienden a desenvolverse en un ni-- vel social inferior.

"Muchos psicópatas no son intelectualmente deficientes- pueden llegar a tener un coeficiente intelectual muy superior al normal, sus sentimientos carecen, de sutilidad y delicadeza".

El psicópata típico no siente cariño hacia nadie, es -- egoísta, desagradecido, narcisista y exhibicionista, es ego-- céntrico, exige mucho y dá poco.

De hecho, exigir demasiado es una de sus principales ca-

racterísticas, es incapaz de juzgar su propia conducta desde el punto de vista de otra persona su conducta es inadecuada y hostil, muestra pocos sentimientos de angustia, culpa o remordimiento.

Carece de un objetivo definido, y su habitual estado de inquietud tal vez se debe a que busca lo inalcanzable, la rutina les parece tediosa e intolerable.

El psicópata exige la satisfacción inmediata de sus deseos sin que le importen los sentimientos o intereses de otras personas con quienes establece muy escasas relaciones emocionales o lazos afectivos.

No desarrolla valores sociales, ya que no se adapta a la sociedad, ni a las demandas de la misma, a menudo se trata de un hombre aceptable y locuaz, pero desde ningún punto de vista se puede confiar en él.

Es frecuente que el psicópata sólo se pueda adaptar al ambiente que pueda dominar, constantemente muestran irregularidades en su capacidad e incongruencia en su conducta.

Su conducta habitualmente es tan defectuosa que impide una adaptación psicosocial adecuada, que va desde las rarezas

HASTA LA CRIMINALIDAD CON UN GRAN GRUPO FORMADO POR MANIÁTICOS, EXTREMISTAS, EXCÉNTRICOS, DELINCIENTES HABITUALES Y -- OTROS DESADAPTADOS SOCIALES.

"Este tipo de conductas se ve más en familias acomodadas y se ha visto que la madre es la más importante, ya que es la que inconscientemente ha fomentado la conducta amoral y antisocial del niño".

PSICOPATIA

Estos individuos sociopáticos muestran un embotamiento moral y ético, una falta de simpatía hacia sus semejantes, y una conducta destructiva para el bienestar y el orden social durante la niñez suelen ser obstinados, se escapan de la escuela, cometen robos pequeños, son crueles y mentirosos, y conforme crecen se vuelven inaccesibles, toscos y sin sentido de responsabilidad.

Su vida emocional es superficial y fría, carecen de ambición de aplicación, de seriedad en sus propósitos y perspectivas, son irritables, arrogantes, inflexibles, los caracteriza un egoísmo brutal y rara vez sienten remordimiento -- por las graves ofensas que comenten en personas y propiedades.

Los cambios en su estado de ánimo son súbitos y a menudo sin causa aparente, son cínicos, no tienen sentido del honor, ni de la vergüenza, y son incapaces de sentir simpatía, cariño, gratitud u otros sentimientos sociales y estéticos.

CUANDO SE SIENTEN DERROTADOS PUEDEN SER MUY PELIGROSOS - PARA LAS OTRAS PERSONAS. SUS DELITOS PUEDEN CONSTITUIR TODA LA GAMA DEL CRIMEN: ROBO, DESFALCO, FALSIFICACIÓN, ASALTO ARMADO, ARMADA, ATAQUES SEXUALES BRUTALES, HOMICIDIO Y OTROS ACTOS DE VIOLENCIA.

"Para muchos es placentero luchar contra la ley, y se sienten orgullosos de sus hazañas, son incapaces de identificarse con la sociedad y sus leyes. Consideran los castigos como expresiones de injusticia y no constituyen un freno a su comportamiento".

Algunos psicópatas son bonachones, tienen modales agradables, son optimistas, muestran una afabilidad festiva y hacen amistades fácilmente, tienen soltura para hablar y una sorprendente capacidad para utilizar el lenguaje, la dignidad que con frecuencia asumen y una engañosa apariencia de erudición permiten a estos individuos convencer a los crédulos de la veracidad de sus afirmaciones.

.....

Algunos han cometido delitos sexuales y otros obtienen - grandes sumas de dinero a cambio de promesas de matrimonio.

DIAGNOSTICO DIFERENCIAL

"No hay que considerar a todos los delincuentes y criminales como casos de personalidad antisocial o como psicópatas incluso si se trata de individuos que han delinquido en forma repetida".

Cabe mencionar que la conducta criminal puede ser una manifestación incidental de la neurosis, en los trastornos afectivos, en las esquizofrenias y en los casos de retardo mental.

No obstante, la estructura de la personalidad y sus antecedentes en la historia constitucional y psicogenética de dichos criminales, difieren de los datos que se encuentran en el pasado del psicópata.

Además, hay que recordar que las fuerzas culturales, económicas y sociales también pueden determinar la conducta antisocial.

.....

HERENCIA

Cada etapa del desarrollo está determinada por la interacción de las fuerzas hereditarias y ambientales, como las primeras etapas modifican el carácter del desarrollo de las etapas posteriores, los factores hereditarios y ambientales se entremezclan más y más conforme avanza el desarrollo, hasta que finalmente esta compenetración se hace tan compleja y compleja que es imposible separar dichos factores.

Tampoco existe todavía conocimiento adecuado en lo que concierne a la relación entre la herencia y los procesos psicofisiológicos de desarrollo.

LOS PADRES CON FRECUENCIA TRANSMITEN SUS PROPIAS DIFICULTADES EMOCIONALES A LA GENERACIÓN QUE LES SIGUE, NO A TRAVÉS DE LAS CÉLULAS GERMINALES, SINO POR INFLUENCIA DE SU NEUROSIS SOBRE EL NIÑO.

"Así tenemos que los modelos neuróticos se comunican de una generación a otra, no se heredan."

Una generación hostil y negativa hacia uno de los padres o hacia un hermano, puede trasladar y transferir sentimientos hostiles psicopatógenos hacia personas que representan tal pa

pel.

POR LO TANTO, CUALQUIERA QUE SEA LA CONTRIBUCIÓN DE LA-
HERENCIA EN RELACIÓN CON LA CRIMINALIDAD Y/O LA PELIGROSIDAD
HASTA HOY, SE HA VISTO QUE NO INFLUYE.

De lo anterior se desprende lo siguiente: "Los niños -
expresan sus problemas en conducta. Los progenitores deben-
estar implicados en su tratamiento, así como siempre lo esta-
rán en su causa".

La conducta del individuo, ya sea normal o anormal, re-
vela pautas recurrentes que la constitución personal deter-
mine en parte; no obstante, a la luz del conocimiento actual
son mucho más importantes las experiencias afectivas que di-
námicamente se incorporan a la personalidad durante la niñez.

El tipo y el grado de desarrollo de la personalidad, de-
penden de la estabilidad de la familia, y de la dinámica de -
las relaciones que existen en su seno.

Es muy frecuente que los trastornos emocionales en la fa-
milia se perpetúen de generación en generación y así se con-
vierten en rasgos de naturaleza familiar, no hereditaria.

.....

La etapa de crecimiento que un individuo alcanza en su personalidad, depende en gran parte de qué tanto le han faltado experiencias emocionales, interpersonales sanas, como ternura durante la lactancia, o participar con otros en las actividades de la niñez, o compartir las experiencias con sus semejantes en el período juvenil o tener una relación estrecha con un miembro del sexo opuesto en la adolescencia.

El tipo de personalidad que el individuo construye para sí mismo como un esfuerzo para encarar las tensiones de la vida, se ve influido por muchos factores.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aftalion, R. Enrique. "Peligrosidad y Existencialismo" Librería Jurídica. Valerio Abeledo, Editor Buenos Aires. 1954.
- 2.- Aguiar, Rewhitaken Edmur. "Manual de Psicología e Psicopatología Jurídiciatrics". Editorial Sugestoes Literarias, S. A. Sao Paulo, Brasil, 1969, 2a. Edición.
- 3.- Cuevas, Sosa Jaime Dr. y García, de Cuevas Irma. "Derecho Penitenciario". Editorial Jus. México, 1977.
- 4.- Chichizola, Mario I. "La individualización de la Pena" Editorial: Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1967.
- 5.- Diaz, Padrón José A. y Henríquez, Enrique C. "Responsabilidad Criminal ante los Tribunales". Editorial América- Nueva. México, 1955.
- 6.- De Tulio, Benigno. "Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense" Editorial Aguilar, España, 1966 3a. Edición.
- 7.- Franz, Alexander y Staub, H8go. "El Delincuente y sus Jueces desde el punto de vista Psicoanalítico". Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, España, 1961. 2a. Edición
- 8.- Ferri, Enrique. "Sociología Criminal", Editorial Góngora, Madrid, Sin Año. Tomo II.
- 9.- González, F. Héctor. "Estudio de la Individualización Judicial de la Pena. U.A.N.L. Facultad de Derecho y C.Sociales. Depto. Editorial Sn.Nicolás de los Garza,N.L.México-1990.

- 10.- Jiménez, de Azúa Luis, "Derecho Penal y Criminología. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1961.
- 11.- Jiménez de Azúa, Luis "El Criminalista", Editorial La Ley. Buenos Aires, 1947, Tomo VII.
- 12.- Jiménez de Azúa, Luis, "Psicoanálisis Criminal", Editorial Losada. Buenos Aires. 1947, 5a. Edición.
- 13.- Kolb, Lawrence C. "Psiquiatría Clínica Moderna", Editorial La Prensa Médica Mexicana. México, 1976, 5a. - Edición.
- 14.- López Rey, Manuel y Arrojo. "La Justicia Penal y la Política Criminal en España". Editorial: Colección de -- Criminología y Derecho Penal". Editorial: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad -- Complutense de Madrid. Madrid, 1979.
- 15.- López Rey, Manuel y Arrojo. "La Criminalidad". Editorial Tecnos. Madrid. 1976.
- 16.- Langle, Emilio. "La Teoría de la Política Criminal", - Editorial Reus, S. A. Madrid, España 1927.
- 17.- Llorente, Alberca R., Valenciano, Gaya L., Sánchez, Pedroñ F. Ros, de Oliver B. "Psiquiatría y Derecho Penal". Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España. 1965.
- 18.- Mendoza, Alvarez Jorge Lic. "Estudio Integral de Personalidad Previo a Sentenciar". Revista Mexicana de Derecho Penal. (Procuraduría General de Justicia del D.F. Cuarta Epoca No. 20) México 1976.

- 19.- Mir, Puig Santiago. "La Reincidencia en el Código Penal". Editorial Bosch. Barcelona, 1974.
- 20.- Mackinnon, Rober T. Dr. y Michele, Roberto Dr. "Psiquiatría Anímica Aplicada". Editorial Interamericana-México 1973.
- 21.- Quiroz Cuarón, Alfonso y Maynez, Puente Samuel. "Psicoanálisis del Magnicidio". Editorial: Jurídica Mexicana. México, 1965.
- 22.- Ruiz, Funes Mariano. "Peligrosidad y Pluralidad Criminal". Revista Derecho Penal. Argentina, 1945.
- 23.- Ruiz, Funes, "Criminología y Antropología Criminal". - Revista Penal Argentina, Año IV.
- 24.- Ruiz, Funes Mariano. "Estudios Criminológicos". Editor: Jesús Montero. La Habana. 1952. 1a. Edición.
- 25.- Ruiz, Funes. "La Criminalidad del Progreso". Revista - Penal Argentina. Año III.
- 26.- Sánchez, Pelaez Abel. "El Acusado y el Psiquiatra". Editorial Universidad Central de Venezuela. 1966.
- 27.- Simoin, C. "Medicina Legal Judicial". Editorial Jius.- Barcelona, España. 1973. 2a. Edición.
- 28.- Weyeandt, W. "Psiquiatría Forense". Editorial Nacional. México. 1967. 2a. Edición.
- 29.- Zambrano Vázquez, Alvaro. "Victimología". Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales". Editorial Porrúa, S. A. México 1984. Año L. Enero-Junio Nos. 1-6,

